



381
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ARAGON

TITULO:

"LA LABOR ACTUARIAL Y LOS MEDIOS COERCITIVOS EN EL
PROCESO DE EMBARGO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
LABORAL ORDINARIO"

Tesis:

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

ARTURO TINAJERO CABALLERO

ASESOR:

LIC. HILARIO E. SANCHEZ CORTES.

ENEP - ARAGON, SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SEPTIEMBRE DE 1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
Introducción.	I
CAPITULO I EL ACTUARIO	
1.1. Funcionarios Públicos y Trabajadores del Estado.	1
1.2. Conceptos de Actuario.	1
1.3. Definición Personal.	4
1.4. La Relación de Trabajo en el Derecho Laboral Mexicano.	7
CAPITULO II LA FUNCION ACTUARIAL	
2.1. Procedimiento Ordinario ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.	18
2.2. Las Pruebas en Especial.	29
2.2.1. Confesional.	29
2.2.2. Documental.	34
2.2.3. Testimonial.	37
2.2.4. Pericial.	39
2.2.5. Inspección Ocular.	40
2.2.6. Presuncional e Instrumental.	41
2.3. Procedimiento de Ejecución.	46
2.3.1. Jurisprudencia de la Suprema Corte.	47
2.3.2. Procedimiento de Ejecución de Laudos.	50
2.4. Los Procedimientos de Ejecución Vigentes.	55
2.5. Procedimiento de Ejecución.	56

CAPITULO III

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

3.1. Las Responsabilidades.	62
3.2. Responsabilidad Penal.	66
3.3. Responsabilidad Civil.	76
3.4. Responsabilidad Administrativa.	78
3.5. Responsabilidad de los Actuarios.	80
Conclusiones.	86
Bibliografía.	88

I N T R O D U C C I O N

El objetivo que se pretende con la creación del presente trabajo, es el analizar la figura del actuario de una manera teórico-práctico. en la realidad jurídica que de hecho se presenta en la Junta de Conciliación y Arbitraje. Donde la aplicatoriedad de la ley no es siempre tal - cual sino se llegan a realizar funciones que se extralimitan, o bien preceptos que se encuentran plasmados y gracias a los diversos criterios no se cumplen.

Dando lugar todo lo anterior a diversas sanciones, bien civiles, penales o administrativas a que se hace acreedor con el mal desempeño de sus funciones, en razón - de su hacer o no hacer.

Ya que esto dentro de la secuela procedimental - tiene gran repercusión al momento de dictar un laudo, pero sobre todo, la afectación que produce a las partes, su actuación como fedatario público, en la cumplimentación de - ese laudo al que hacemos referencia, y esto en estricto - cumplimiento a la ley, sugiriendo que la misma sea reformada a efecto de proteger a este y de como se debe conducir en situaciones hipotéticas o reales a efecto de evitar - esas posibles responsabilidades a las que hacemos alusión.

Sugiriendo, desde mi punto de vista en análisis a la ley, así como a experiencias propias o cercanas, se - procure la protección de este empleado por parte de las - autoridades, con acuerdos mayormente fundados, o bien modificando algunos preceptos que son contrarios a derecho o - ponen en juego la integridad del actuario.

CAPITULO I
EL ACTUARIO
FUNCIONARIOS PUBLICOS Y TRABAJADORES DEL ESTADO.

Es funcionario público el que desempeña una función o actividad para el ejercicio real y efectivo del Poder Público en cualquiera de sus órdenes y aspectos. Enten- der esta notificación a cuantos intervienen en un servicio público ofrece dificultades cuando su consesión esta encomendada a simples particulares; ya que resulta muy violento considerar funcionario público a un auxiliar secundario o encargado de la limpieza de vehículos dedicados a las -- órdenes de particulares, a explotar una línea de transporte entre dos pueblos de mayores o menor importancia..."

"... el hecho de que los funcionarios públicos -- no se les reconozcan ciertos derechos, como los de huelga y sindicación, revela precisamente la existencia de una si tuación especial, distinta a la de los trabajadores que -- prestan sus servicios a los particulares. Sin embargo, en ocasiones, la relación entre estado y sus servidores (y -- sin igual situación pueden encontrarse las provincias y -- los municipios) se adopta a la norma entre patrono y traba- jadores, porque entonces estos desempeñan funciones públi- cas, sino que ejecutan obras o tareas de utilidad pública, cosa muy distinta, tal es el caso de los obreros que cons- truyen y en una carretera o de los albañiles y otros ope- rarios que levantan un edificio público".

CONCEPTOS DE ACTUARIOS

"ACTUARIO.- Llame así al Secretario o en la -- terminología anterior, al escribano de Juzgado o Tribunal ante el que se tramita el procedimiento Judicial y que en el ejercicio de su función da fé de lo actuado, sin cuyo -- requisito las actuaciones carecen de eficacia legal. Sin -- embargo, algunas nuevas tendencias procesales han cambia- do de la posición meramente federatiria del Secretario. A-- tribuyéndole funciones propias dentro del proceso, las cua les pueden desarrollar por su cuenta, sin intervención, ni firma del Juez, así la firma de providencias simples que -- dispongan la agregación de ciertos documentos, la devolu- ción de escritos que no se ajusta a los requisitos legales; la suscripción de certificados y testimonios y algunas -- otras similares. Tratase no sólo de elevar la misión Secre

tarial si no de agilizar y dar mayor rapidez a la tramitación del proceso" (1)

"Actuario (de actus).- Actuario, escribano, notario, el que con signos y abreviaturas; copiaba las palabras del que hablaba; estenógrafo". (2)

"ACTUARIO.- El encargado de levantar las actas; el escribano o notario ante quien pasan los autos. Se utiliza este nombre para los escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia. En España reciben el nombre de relatores de Audiencias; de Secretarios, en los Juzgados Municipales; de Secretarios de Causas, en la jurisdicción castrense; y de Notarios en la curia eclesiástica". (3)

"ACTUARIO.- El actuario en la legislación anti-gua, era el escribano o notario ante quien pasaban los autos. En la actualidad, es el funcionario judicial que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, -- efectuar lanzamientos, hacer requerimientos etc., el artículo 82 de la Ley Orgánica de los Tribunales previene -- en los Secretarios Actuarios son los funcionarios judiciales que tienen a su cargo hacer notificaciones y practicar las diligencias ordenadas por el Juez". (4)

- (1) OSSORIO Manual, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L., República Argentina. pps. 709, pág. 32
- (2) BLANQUEZ Fraile, Agustín, Diccionario Latino-Español, Editorial Ramón Sopena S.A., Barcelona Quinta Edición. Arg. pps. 942, pág. 77.
- (3) G. CABANELLAS L. Alcalá Zamora, Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual, Tomo 1, Editorial Heliasta, -- pág. 149, 12a. Edición.
- (4) PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa pps. 877, pág. 69, México 1975 - Octava Edición.

"ACTUARIO.- El escribano o notario ante quien pasan los autos" (5)

"ACTUARIO.- Este vocablo tiene dos acepciones -- concretas y diferentes; designa al funcionario judicial ante quien pasan los autos y da fe de lo actuado y a la persona perita en cálculos matemáticos y ciencia del seguro -- que asesora a las compañías aseguradoras en sus operaciones.

En la esfera del derecho procesal se denomina actuuario al Secretario del Juzgado que da fe de ciertos actos y autoriza con su firma ciertas actuaciones.

Dada la importancia de la función del Secretario-- Actuuario en el desarrollo del proceso teniendo en cuenta -- principalmente la frecuencia de la Constitución de las -- pruebas documentales y la formulación de las providencias que autoriza con la fórmula ANTE MI, sin cuyo requisito carece de eficacia legal art. 29 Código de Procedimientos -- Civiles Cap. Fed.), se entiende que la elección del mismo sea genérica lo mismo que la del Juez, ya que no se trata de un mero auxiliar de la justicia, si no de un colaborador en la función judicial, indispensable, de menor jerarquía que la del Juez, pero que participa de una manera estable en el oficio judicial.

Tiene cuando actúa en el ejercicio de sus atribuciones, el carácter de escribano público, porque sus actuaciones tienen la condición de instrumentos públicos.

Para designar a los secretarios también se ha usado la voz ESCRIBANO, porque tenía su origen en ESCRIBA, que quiere significar Secretario. La Ley 1, título 19, -- part. 3a. dice que escribano tanto quiere decir como Home es sabedor de escribir.

En Roma ya se designo con el nombre de actuuario, a los funcionarios que redactaban los actos públicos y las

(5) ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Nueva Edición Tomo 1. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, pps. 934, pág. 80.

decisiones y decretos de los jueces; distinguiéndose de -- los demás oficiales que ejercían funciones similares: EL ESCRIBA, título común a todos los que sabían escribir; NOTARIO, que redactaban las notas y minutas; ARGENTARII, para designar a los que asistían a los contratos con negociaciones en dinero; TABULARII o TABELLIONES, que escribían -- en tablillas. Todos eran Ministros de los Magistrados, redactaban las sentencias y contratos. Los notarios escribían sus notas y las pasaban a los tabelliones que eran los que tenían la facultad de extender el instrumento sobre esas -- notas, consideradas como simples borradores o minutas.

En España a los que desempeñan la función de actuaciones se les da un nombre según el Tribunal donde ejercen su oficio Judicial.

Así en las audiencias y Juzgados se les denomina Secretarios, aunque en la primera se acostumbra también a designarlos como RELATORES. En la jurisdicción castrense -- reciben el nombre de SECRETARIOS DE CAUSA. En las curias -- eclesiásticas se les llama Notario. (6)

DEFINICION PERSONAL

ACTUARIO.- Llámese actuario, al empleado que envestido de fe pública, realiza actos a nombre y representación de la Junta; y cuyas actas son de validez tal como si el propio juzgador las presenciara.

Es necesario remontarnos a los orígenes del tribunal, donde este funcionario realiza las actividades propias de su oficio judicial, esto es, hasta antes de la -- creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los -- tribunales encargados de los conflictos OBRERO-PATRONALES, eran los juzgados civiles y por tanto los actuarios pertenecían a este tribunal, luego entonces es necesario remontarnos al origen y creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a efecto de señalar, si existe algún antecedente dentro de nuestra legislación para desarrollar el tema que nos atañe.

CREACION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

EN RAZON A ESTO, El maestro TRUEBA URBINA, nos -
señala..." (7)

El proyecto de Constitución enviado por don Venustiano Carranza, Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo al Congreso - Constituyente de 1916-1917, no incluía preceptos de trabajo constitutivos de derechos sociales; porque los abogados de "criterio ya asentado", que redactaron dicho proyecto, no concebían una Constitución que pudiera romper la estructura clásica, con capítulos extraños a los derechos del hombre, organización fundamental de los poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios.

Cuando se discutió el dictamen del artículo 5° de la Constitución, que establecía como garantía individual que la jornada máxima de trabajo no debía exceder de ocho horas y otras proposiciones laborales de los constituyentes Aguilar, Jara y Gongora, el diputado Lizardi pronunció un discurso tratando de explicar, de acuerdo con su tradicionalismo, que en una Constitución no deben figurar normas reglamentarias sobre jornada de trabajo. Después del diputado Manjarrez precisó estas ideas y presentó el proyecto de que los puntos relacionados con la cuestión obrera desaparecieran del artículo 5°, para formar un título especial en la constitución "Del Trabajo". Los diputados renovadores (antiguos maderistas de la XXVI Legislatura Nacional) con gran habilidad política se solidarizaron con los jacobinos, y todos aceptaron la creación de preceptos en la constitución que llevan por título: "Del Trabajo y de la Previsión Social" y que cataloga disposiciones básicas en materia laboral, constitutivas de los nuevos derechos sociales de los trabajadores.

El diputado don José Natividad Macías, que era un eminente jurista, en la sesión de 28 de diciembre del año de 1916, habló de una de las promesas revolucionarias que hizo el Jefe Supremo de la Revolución a la República, dichas leyes encaminadas a redimir a la clase obrera de la triste y miserable situación en que se encontraba; que de acuerdo con esta promesa don Venustiano Carranza lo comisionó para que en unión del licenciado Luis Manuel Rojas formularán los proyectos respectivos. Y al retirarse a las Juntas de Conciliación y Arbitraje dijo textualmente:

"He oído, en las diversas iniciativas que se han presentado a la Cámara sobre el problema obrero, hablar de Juntas de Conciliación y Arbitraje, he oído hablar de arbi

tradores, quieren meterse en el artículo 13. A la verdad, señores sin ánimo de ofender a nadie, todo es perfectamente absurdo si no se dicen cuáles son las funciones que han de desempeñar esas Juntas, porque debo decir a ustedes que si esas Juntas se establecieran con la buena intención que tienen sus autores y no se llegase a comprender perfectamente bien el punto serían unos verdaderos tribunales, más corrompidos y más dañosos para los trabajadores que los -- tribunales que ha habido en México..."

En seguida explicó Macías las funciones de las - Juntas de Conciliación y Arbitraje, para desechar la idea de crear tribunales de los que él conocía que eran burgueses, agregando que: "...en los países cultos, en los países adelantados, donde los gobiernos se han preocupado por la redención de la clase obrera, donde han venido en auxilio de esa clase desgraciada, han dictado este sistema de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. No son tribunales, y voy a demostrar que si se convirtieran en tribunales, -- sería contra los obreros; pues fijar el salario mínimo; es -- estas juntas tienen que componerse forzosamente de representantes de los trabajadores y de representantes de los capitalistas en cada rama de las industrias, porque como son -- muchas industrias, es necesario que haya un representante de cada una de ellas, para poder estudiar estas cuestiones que siempre son delicadas".

Y para terminar su examen de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las presenta no como tribunales burgueses, sino como órganos sociales; es decir, genuinos tribunales sociales, expresando: "pero sería después de esto muy largo hablar a ustedes de todas las funciones de las Juntas de Arbitraje, sin decir antes de pasar adelante, -- que es indudable que para que estas Juntas de Conciliación sean efectivas, que no sean tribunales porque conforme a -- las leyes, y eso puede decirlo a ustedes cualquiera de los abogados que se sientan en esos bancos, que es preciso que para que exista un árbitro para arbitración propiamente; -- es decir, que sea árbitro arbitrador, se necesita forzosamente el consentimiento de las partes y que en caso de -- que no haya consentimiento de las dos partes, sean obligadas por la ley, que será árbitro de derecho, y si estas -- Juntas no vienen a solucionar, conforme a todos estos datos que acabo de presentar a vuestra consideración, esos -- gravísimos problemas, tienen que fallar conforme a la ley, y una vez desechada la ley, se sujetarán a lo pactado, y -- los jueces no pueden separarse de la ley y fallarán enteramente en contra de los trabajadores. De manera que los Tri

bunales de Derecho, no las Juntas de Arbitraje, serían -- esencialmente perjudiciales para el operario, porque nunca buscarían la conciliación de los intereses del trabajo con el capital..."

Claramente se advierte que Macías atacaba a los tribunales burgueses por injustos. Macías fue profeta, -- pues en la actualidad se está cumpliendo su vaticinio.

LA RELACION DE TRABAJO EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO

Sabido es que, dentro del contexto histórico de la ideología laboral, la prestación de servicios personales se regía originalmente por la teoría general de los -- contratos, en la que la voluntad de las partes es la que -- constituye los derechos y obligaciones de cada una en función con sus propios intereses, al partir del principio de la autonomía de la voluntad y de la libertad del individuo para obligarse, que deriva naturalmente de los principios emanados de la Revolución Francesa de la igualdad de los -- ciudadanos ante la ley; pero debe señalarse que la igualdad formal, establecida por los principios liberales que -- rigieron las instituciones en el siglo XIX y que fueron -- el origen estructural y político de la Revolución Indus-- trial, llevaron a la economía a un desplazamiento de la ri-- queza hacia su apropiación en pocas manos, en detrimento de las mayorías, y a la inhumana explotación del hombre por -- el hombre.

Esta situación que en la economía de las nacio-- nes europeas tuvo gran repercusión, no tuvo igual signifi-- cación ocial en los países latinoamericanos, cuya economía se fundaba en la tenencia de la tierra principalmente y en las explotaciones mineras; es por ello que su proceso evo-- lutivo, pese a la influencia ideológica liberal, tuvo di-- mensiones distintas en ambas regiones del mundo.

Nuestros antepasados, individuos de ideas liberales, exacerbados por el positivismo de los últimos tiempos porfirianos, veían la libertad del individuo como el principio fundamental del ser social; así, todo el empeño de -- los gobiernos liberales fue la protección de una libertad y la constitución de un Estado en el que la seguridad de -- esa libertad fuese el eje maestro de las relaciones personales.

Un cuidadoso análisis de las discusiones del -- artículo 5° y, más tarde, del 123 en la Constituyente de Querétaro, lleva a una visión totalmente diversa del pensamiento europeo; ahí en Querétaro la preocupación del Constituyente por asegurar los derechos de los trabajadores no provenía del desplazamiento económico de las masas proletarias, sino más bien del concepto humanista, heredado de España, que ve en el hombre a un ser merecedor del respeto y la dignidad personal, y en su trabajo, un reflejo de esa dignidad de la persona.

Las limitaciones que originalmente pretendían imponerse a la libertad del trabajo, consagra por el artículo 5° de la Constitución, no eran en función de la explotación, desde el punto de vista económico, sino de la necesidad de preservar la dignidad del trabajador mexicano, para evitar la degeneración de la descendencia de los habitantes del país. Es por ello que los constituyentes trataron de la limitación de la jornada y de la prohibición de los trabajos industriales para niños y mujeres, más que de la retribución del trabajo; estaban muy ajenos al concepto de huelga como arma de presión para mejorar las condiciones de trabajo y lograr la socialización de los instrumentos de producción.

En el pensamiento de los Constituyentes de Querétaro nunca estuvo presente la idea de la socialización de los medios de producción y, consecuentemente, fueron ajenos a toda vinculación con las doctrinas marxistas relativas al capital y al Estado como medios de opresión de una clase por otra; es decir, la concepción del Constituyente de Querétaro fue del todo ajena a la lucha de clases y a la desaparición del Estado capitalista. Cuando don José -- Natividad Macías, en la sesión del 23 de enero de 1917, -- por encargo de Venustiano Carranza explicó los principios básicos que dentro del texto constitucional deberían regir la teoría legislativa en materia de trabajo, fue cuando -- apareció por primera vez en la conciencia del Constituyente de Querétaro el concepto de huelga como un medio de presión legítima en manos de los trabajadores para lograr un equilibrio entre los factores de la producción; principio que desde entonces ha regido la regulación de la huelga como un acto jurídico en la legislación mexicana.

En el derecho mexicano la relación de trabajo -- surge a la vida institucional como un contrato de prestación de servicios, y así lo reconoce y comprende el Código Civil de 1884, pero después de la Revolución, aun antes de

proclamarse la Constitución de 1917, en las primeras leyes que sobre el trabajo se dieron, cuyo contenido regulaba -- más bien aspectos de seguridad e higiene, se fue cambiando el concepto de la relación de trabajo como contrato, o sea como acto jurídico, al de la relación de trabajo como hecho jurídico. Es en la ley de 1931 donde la relación de -- trabajo aparece ya claramente como un hecho jurídico, aunque la terminología que emplea, al igual que la propia -- Constitución, se refiere a contratos de trabajo. No es que la legislación exprese que la relación de trabajo sea un -- hecho jurídico o que la defina como un acto jurídico por -- que las leyes expresan regulaciones de conducta y no dan -- definiciones doctrinales, sino que a través del análisis -- de dichas regulaciones en las normas expedidas por el legislador, es como el estudioso del derecho llega a la conclusión de que la relación de trabajo es un hecho jurídico y no un acto jurídico.

En efecto, de conformidad con la idea liberal la relación de trabajo se establece a través de la manifestación de la voluntad de las partes contratantes, a través -- de la cual el obrero se compromete a realizar determinadas tareas para el patrón y éste, a su vez, adquiere la obligación de cubrirle determinado salario; sin embargo, dentro del contexto de la teoría de la autonomía de la voluntad, el monto de ese salario y la forma de prestar los servicios, así como el tiempo de los mismos, son decididos por quienes los establecen, y el Estado, a través de la ley, -- apoya a las personas contratantes para que sean una realidad los compromisos, derechos y obligaciones surgidos de -- este pacto.

La preocupación del Estado por preservar la salud y la vida de los trabajadores, desde las primeras disposiciones legales que rigieron en la Colonia, se llevó a cuidar que los compromisos entre patrón y trabajador fueran realizados en tal forma que evitaran poner en peligro la salud y la vida de quien se obligaba a aportar su trabajo en beneficio de un patrón; así, desde entonces existieron disposiciones de buen gobierno relativas a los trabajos en minas y a los desarrollados por mujeres y niños, -- que iban desde el límite de la jornada hasta el equipo de seguridad para el desarrollo de los trabajos.

Ulteriormente, como se ha dicho, en la ley de -- 1931 la regulación del trabajo estableció el salario mínimo, la permanencia en el trabajo, la indemnización por despido y la responsabilidad por los riesgos de trabajo; es -- entonces como empieza la transformación de la relación de

trabajo de un acto jurídico, compromiso establecido por -- las partes interesadas, en un hecho jurídico al que la ley le atribuye determinadas consecuencias de derecho.

En efecto, de acuerdo con la teoría general del derecho la composición de las voluntades, el acuerdo de -- las voluntades, crea una ley para las partes que puede ser coercitivamente aplicada por el Estado; son ellas, las partes en un contrato, las que definen los derechos y las -- obligaciones que cada una de ellas adquiere libremente, y el Estado, al reconocer esa autonomía de la voluntad, tiene el poder suficiente para hacerla respetar por cada una de las partes y en esa forma dar seguridad jurídica a las relaciones entre las personas de una misma comunidad, con la sola limitación de que tales derechos obligaciones no -- interfieran la esfera jurídica de terceros, ni sean contrarios a los intereses de la comunidad; por eso, los elementos esenciales de todo acto jurídico son el objeto lícito y la voluntad plena de las partes, cuya ausencia, o su vicio, impregna de nulidad o inexistencia al acto que se pretende celebrar; en cambio, en la relación de trabajo no se da la presencia de tales elementos.

Es claro que la ley nunca ha definido la relación de trabajo como un hecho jurídico, ni tampoco como un acto jurídico, pero del contexto de su regulación aparece que las consecuencias de derecho, la vigencia de derechos y obligaciones entre trabajador y patrono, no las -- instituyen las partes, sino que las señala la ley; es decir, el hecho dado de una relación establecida de subordinación y dependencia económica es lo que suscita, conforme a la ley, la generación de derechos y obligaciones para cada una de aquellas personas involucradas en dicha relación.

Así como los hechos del nacimiento, la mayoría -- de edad, o la muerte, conforme a la ley generan determinados derechos y obligaciones, así también el hecho de la -- existencia de un trabajo subordinado genera una serie de -- derechos y obligaciones, no pretendidos por las partes sino establecidos por el legislador; por eso se ha dicho justamente que la relación de trabajo es un hecho jurídico, o sea una situación surgida en el momento de relaciones que, independientemente de la voluntad de las partes, modifican la esfera jurídica de cada una de las personas implicadas en la misma. Ello se ve muy claramente, más que en la relación individual, en el tratamiento colectivo de la relación de trabajo.

En efecto, el patrón que tiene celebrado un contrato colectivo de trabajo está vinculado a través de él - con cada uno de sus trabajadores y el simple hecho de la prestación del servicio, aun cuando no sólo no haya establecido con el trabajador una relación personal, sino de - que ni siquiera lo conozca, aún más, la permanencia del -- contrato más allá de la vida misma del sindicato y del pro - pio patrón como en el caso del patrón sustituido, es la re - lación subordinada la que vincula a las partes independien - temente de su voluntad, y no son las partes las que esta -- blecen la jornada, ni los salarios, ni la forma de prestar el servicio, ni el descanso, ni las vacaciones, ni siquie -- ra la permanencia en el trabajo.

Por eso justamente la ley, al regular la rescii -- sión de la relación laboral, exige de responsabilidad a -- cualquiera de las partes cuando en la relación establecida se susciten determinados hechos, lo que va en contra de lo expuesto por la teoría general del derecho en materia de - derechos y obligaciones, cuya regla estriba en que la va -- lidez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, conforme señala el artículo 1797 del Código Civil, y que la facultad de resol -- ver las obligaciones se entiende implícita en las recípro -- cas, para el caos de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe, según dispone el artículo 1949 de dicho ordenamiento, el que agrega que el perjudicado podrá esco -- ger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la - - obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos.

Es pues, la naturaleza propia de la relación la -- boral como hecho jurídico, la que da peculiar fisonomía al derecho del trabajo y de donde proviene que no es la volun -- tad de las partes, sino la ley, la que establece los dere -- chos y obligaciones que se derivan del hecho de la misma, lo que lleva a definir dentro del ámbito del derecho públi -- co la regulación del trabajo, porque en dicho ámbito, a la inversa de las relaciones privada, no es la voluntad de -- las partes, sino la propia ley la que determina las conse -- cuencias del hecho. Es por ello que al hacer valer ante el tribunal ese derecho proveniente de la ley, el juzgador no trata de investigar a qué quisieron obligarse las partes, como acontece en el ámbito del derecho privado, sino de definir claramente los hechos suscitados, para establecer qué derecho o qué obligaciones quedan a cargo de las par -- tes involucradas en la relación, con objeto de hacer valer de manera coercitiva su determinación.

Lo anterior lleva a considerar que, siendo de diversa índole la naturaleza jurídica de la norma de trabajo y la civil, los procedimientos para obtener el apoyo del poder público para el cumplimiento de las obligaciones y de los deberes impuestos por la ley, como consecuencia jurídica de la relación de trabajo, deben ser distintos.

De la consideración anterior proviene el principio general de que el procedimiento para la aplicación de la ley, deriva necesariamente de la naturaleza misma de la norma que establece ese derecho; es decir, el derecho adjetivo tiene que ser consecuente con la naturaleza de la norma sustantiva, porque, como ya se ha dicho, en tanto que, en el ámbito del derecho privado, la ley resulta supletoria del acuerdo de voluntades, por ser éste el que establece los derechos y obligaciones; en la órbita del derecho laboral, es la ley y no el acuerdo de voluntades la que señala las consecuencias de derecho, y la voluntad de las partes solamente induce la concretización de tales consecuencias.

Resulta pues, al partir de estos conceptos, como la reforma legal va construyendo, a través de su regulación, un nuevo procedimiento, en el que la activación del proceso queda a cargo del órgano jurisdiccional, con la participación de las partes, y que tiene como finalidad esencial verificar los hechos en que se funda la demanda, a fin de determinar si los mismos son evidencia de incumplimiento de las obligaciones que le impone la ley a la parte demandada en un litigio dado.

Pero dentro de lo señalado anteriormente cabe señalar que en la actualidad, existen además las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, mismas que por exclusión corresponde su competencia ya que el precepto constitucional llamado del Trabajo y Justicia Social, señala cual es su competencia, por ende, procuraremos expresar brevemente el nacimiento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, citando lo señalado por el maestro José Dávalos.

El surgimiento de conflictos de trabajo que iban más allá de la jurisdicción de las Juntas de los Estados y que, por lo mismo, no podían ser resueltos por dichos órganos jurisdiccionales, y de conflictos que afectaban directamente a la economía nacional, revelaron la necesidad de establecer las Juntas Federales de Conciliación y la Federal de Conciliación y Arbitraje.

La Secretaría de Industria giró una serie de circulares; la de 28 de abril de 1926, primero que los conflictos ferrocarrileros serían resueltos por el Departamento de Trabajo de la Secretaría; la de 5 de marzo de 1927, dispuso que dado que el artículo 27 constitucional declaraba la jurisdicción federal todas las cuestiones relativas a la industria minera, los conflictos que se suscitaran entre trabajadores y patrones de dicha industria, se resolvería por la Secretaría de Industria; una última circular de 18 de marzo del mismo año, dispuso que con objeto de unificar la aplicación de un contrato-ley, firmado entre trabajadores y patrones de la industria téxtil, el Departamento de Trabajo de la Secretaría resolvería todos los conflictos derivados de dicho instrumento.

Todas estas circulares llevaron al Ejecutivo de la Unión a expedir el 27 de septiembre de 1927, un decreto por el cual se creaba la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje; decreto reglamentario de leyes de ferrocarriles, petróleo y minería, las cuales hacían posible la intervención de las autoridades locales. Posteriormente se expidió un reglamento al que se sujetó la organización y funcionamiento de las juntas.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

Dentro de esta y en relación con el Secretario - Actuario, encontramos en el Título Noveno, bajo el nombre de "EL PROCEDIMIENTO ANTE LAS JUNTAS", en su capítulo primero denominado "DISPOSICIONES GENERALES", en su artículo 442; la aparición de este funcionario dentro del procedimiento y para tal efecto transcribimos el mismo:

"ARTICULO 442.- Las notificaciones se practicarán por el Secretario o Actuario en su caso, leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se haga, si está presente, o dejándole copia o extracto de la misma si no estuviere".

"ARTICULO 443.- Se harán personalmente a las partes las notificaciones de los providos, si concurren a las Juntas el mismo día en que se han dictado. Si no Concu

ren el día mencionado y no se trata de la primera notificación que será personal en todo caso, surtirán sus efectos las notificaciones al día siguiente de haberse dictado y al concluir las horas ordinarias de despacho. El Secretario asentará razón en autos y fijará en los estrados de las Juntas las listas de las resoluciones que están surtiendo efectos".

"ARTICULO 444.- Para los efectos del artículo anterior y tratándose de la primera notificación, el notificador pasará al lugar que se haya señalado por el actor. Se cerciorará si el sitio designado es la habitación, el despacho, el establecimiento mercantil o industrial o el taller de la persona a quien haya de hacerse la notificación. Cerciorado el notificador de que el lugar señalado es cualquiera de los indicados, notificará a la persona interesada si está presente; si no se encuentra entenderá la diligencia con el encargado o representante; si no hubiere ni uno ni otro, dejará citatorio para que se le espere a una hora determinada del día siguiente; si no estuvieren presente, entenderá la diligencia con cualquiera de las personas que encuentre, y si ninguna hay o está cerrado el establecimiento o la habitación, con un vecino, y en último extremo, con el gendarme del punto más próximo. De todo esto se asentará razón en autos. Las notificaciones deberán hacerse cuando menos un día antes del señalado para la diligencia de que se trate".

"ARTICULO 445.- Será también personal la notificación que hayan de hacer la Junta Federal o las Juntas Centrales de los Estados, Distrito Federal o Territorios Federales, relativa al primer acuerdo que se dicte por ellas, en los asuntos que les remitan las Juntas Municipales o las Federales de Conciliación".

"ARTICULO 446.- Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este capítulo. Propuesta una cuestión de nulidad las Juntas resolverán de plano sin substanciación de incidente.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada o emplazada, se haya dado por enterada del proveído, -- surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo a las disposiciones de la ley.

No por esto quedará relevado el encargado de hacer la notificación, de la corrección disciplinaria establecidas en el artículo 654".

La Ley Federal del Trabajo de 1931, regulaba la función de los Actuarios dentro del procedimiento, más sin embargo, sí señala los requisitos para ser Presidente de Junta. Encontrándolo en el Título Octavo bajo el nombre de "LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO Y DE SU COMPETENCIA", capítulo II bajo el rubro de "LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACIÓN", y en su artículo 339 señala: "El Presidente de la Junta deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. No tener parentesco con los representantes -- que hayan de conocer del conflicto o diferencia;
- V. No pertenecer al Estado eclesiástico;
- VI. No haber sido condenado por delitos infamantes;
- VII. No pertenecer a las agrupaciones de trabajadores o de patrones;
- VIII. No ser accionista de las negociaciones establecidas dentro de la jurisdicción de la Junta, y
- IX. No depender económicamente del patrón afectado ni de otro.

Dada la sencillez de los requisitos no sería -- arriesgado pensar que los mismos podían ser aplicados a -- los actuarios. Diferencia tajante con la Ley de 1970, que a continuación estuaremos contemplada en el Título Decudé--cimo bajo el título de "Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje".

En su artículo 626.- no señala:

ARTICULO 626.- Los Actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho, por lo menos;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico; y
- IV. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

El requisito de mayoría de edad nos parece ocioso por estar implícito en el de "pleno ejercicio de sus derechos". Por otro lado el de la fracción IV es muy deficiente, ya que un ex presidiario por delito no intencional puede ser teóricamente actuuario. Lo indicado hubiera sido exigir una reconocida buena conducta.

Pero dentro de el Reglamento Interno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, este debe cumplir con ciertas obligaciones inherentes a su investiduras contemplándolo en sus artículos 91 y 92 que dicen:

ARTICULO 91.- En cada una de las dependencias de la junta, que dada su naturaleza lo requiera, se adscribirá el número de actuarios necesarios para el buen funcionamiento de las mismas.

ARTICULO 92.- Los actuarios además de las facultades y obligaciones que se consignan para ellos en la Ley Federal del Trabajo, les corresponden las siguientes obligaciones:

- I. Recibir los expedientes que se les encomienden para su diligenciación previo registro de los mismos, anotando la fecha y hora en que los reciben;
- II. Devolver los expedientes, con las razones respectivas, el mismo día de la práctica o a más tardar el día siguiente de su diligencia;
- III. Practicar las diligencias y notificaciones en los términos ordenados en el acuerdo respectivo y estas últimas con anticipación debida, en cumplimiento a lo dispuesto a la Ley Federal del Trabajo;

IV. Acatar las indicaciones e instrucciones del - presidente de la junta, de los presidentes de las juntas especiales, de los secretarios generales, de los auxiliares o de los jefes de las unidades a las que estén adscritos, y

V. Firmar el registro de entrega y devolución de expediente en el control respectivo.

Una vez que hemos visto; algunas de las funciones que realizan los actuarios, más sin embargo, es necesario ver su función dentro del procedimiento, mismos que en siguiente capítulo estudiaremos.

C A P I T U L O II

LA FUNCION ACTUARIAL.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Es en el procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere el Capítulo XVII de la Ley reformada, en el que tal vez existe una reforma más integral del procedimiento.

Presentación de la demanda.

El artículo 871, que en lo conducente reproduce el 697 anterior, obliga a la Junta a turnar al Pleno o a la Junta Especial el escrito de demanda, el mismo día de su recepción y antes de que concluyan las labores, y el 872 establece para el actor la obligación de formular la demanda por escrito, acompañada de tantas copias como demandados haya, y de expresar en dicho escrito los hechos en que funde sus peticiones, acompañando, si así lo estima, las pruebas pertinentes.

El artículo 873 obliga al tribunal a dictar el acuerdo para la celebración de la audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, la que deberá señalarse dentro de los quince días siguientes, y a ordenar que se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a dicha fecha de audiencia, con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a dicha audiencia. La diferencia que existe entre este artículo y el anterior 752 básicamente consiste en el plazo que debe dársele al demandado entre la notificación y la celebración de la audiencia, que era de tres días y actualmente es de diez.

Asimismo, en dicho artículo existe un segundo párrafo, que antes de la reforma no consideraba la Ley, que obliga a la Junta, en caso de que notare alguna irregulari

dad en el escrito de demanda o que el actor estuviere ejercitando acciones contradictorias, a señalarle los defectos y omisiones al promovente y a prevenirlo para que los subsane en un término de tres días.

Esta disposición, por una parte, debe entenderse en el sentido de que, cuando habla de irregularidades, se está refiriendo a las omisiones en el escrito en el número de copias que, conforme al artículo 872, deben constituir el pliego de demanda y, por otra parte, que esto debe ser previo a la actividad del Tribunal, para subsanar los defectos de la demanda, conforme lo señala el citado artículo 873 en su segundo párrafo.

Al parecer hay una contradicción entre lo que -- dispone el segundo párrafo del artículo 873, vigente y lo que establece el segundo párrafo del también vigente artículo 685, ya que el citado en primer término señala que el apercibimiento se hará en caso de que se notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que el actor trabajados estuviere ejercitando acciones contradictorias y -- el segundo (685) dice que tal ocurrirá cuando la demanda sea oscura o vaga. En realidad lo que señala en su segundo párrafo el artículo 685, viene a aclarar lo dispuesto por el artículo 873; es decir, se entiende que la demanda es irregular cuando no cumple con los requisitos señalados -- por el artículo 872, o cuando es oscura o vaga o cuando se estuvieren ejercitando acciones contradictorias, puesto -- que el citado artículo 873 establece que la Junta señalará al actor trabajador los defectos u omisiones en que haya ocurrido. Todo ello lleva a considerar que en lugar de una contradicción entre ambas disposiciones, lo que existe es una congruencia de ellas, que hace más claro el criterio -- que debe aplicarse para hacer la prevención al demandante trabajador, en los casos señalados por la segunda parte -- del artículo 873.

La función propia del actuario inicia en el procedimiento con el emplazamiento mismo.

La antigua Ley de 1931 iniciaba las funciones de este en su artículo 442 mismo que ya fue estudiado; las reformas que la Ley de 1970 tuvo, han dejado lo relacionado a dicho emplazamiento, contenido en el artículo 873, que a la letra dice: "El Pleno o la Junta Especial, dentro de -- las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de -- la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse den--

tro de los quince días siguientes en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez -- días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, -- por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiario, La Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda, -- le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que lo subsane dentro de un término de tres días".

Como vemos aquí se inicia el procedimiento propiamente y por ello este artículo se encuentra contenido en el Capítulo XVII, denominado PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARIBRAJE. Pero para -- darnos una idea de lo importante que es la labor de este funcionario vemos lo que dice: "874.- La falta de notificación de alguno de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

Las partes que comparecieren a la audiencia quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración; a las que fueron notificadas y no concurren, se les -- notificará por boletín o en estrados de la Junta; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente".

Esto implica que si no son notificadas todas las partes, la audiencia se difiere, en caso de no notificar a una de las partes, la audiencia se difiere, causas que retardan al procedimiento y he aquí una de las cosas contrarias al Derecho Laboral que es la "CELERIDAD EN EL -- PROCEDIMIENTO".

Lo anterior no es necesariamente imputable al -- funcionario público que frecuentemente es tan mal visto; bien por los litigantes, bien por el actor o demandado o bien hasta con sus superiores.

Mas sin embargo, no sería arriesgado mencionar - que es una parte fundamental dentro de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, mismas donde se desempeña sus funciones, ya que toma el trabajo de esta, cumpliendo con sus notificaciones; regresa al Tribunal a efecto de que el mismo cumpla la función para la que fue creado, "LA IMPARTICION DE JUSTICIA".

Pero ya hemos notado la IMPORTANCIA de la primera notificación, siendo esta de tal magnitud que se regula en un capítulo especial dentro de la misma Ley. Y es "CAPITULO VII", denominado "DE LAS NOTIFICACIONES" y el artículo 742 nos señala cuales deben ser personales:

"742.- Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

- I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;
- II. El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan - - otras Juntas;
- III. La resolución en que la Junta se declare incompetente;
- IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;
- V. La resolución que ordene la reanudación - del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;
- VI. El auto que cite a absolver posiciones;
- VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;
- VIII. El laudo;
- IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;
- X. El auto por el que se ordena la reposi-

ción de actuaciones;

- XI. En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley; y
- XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta".

"743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

- I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalando en autos para hacer la notificación;
- II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entienda la diligencia es representante legal de aquella;
- III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;
- IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, - la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de la entrada;
- V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando copia de la resolución; y

VI. En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se -- presentaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye".

Este precepto nos señala los requisitos que debe reunir ésta y es de importancia tal que es la principal -- causa de nulidades.

En su tratado Apuntamientos para una Teoría del Proceso Laboral el Maestro PEDRO CERVANTES CAMPOS, nos dice "como se ha dicho, la notificación debe hacerse cuando menos con 10 días de anticipación a la fijada para la celebración de la audiencia y en los términos a que se refieren los artículos 742, 743 y 751". (1)

De una manera simple, debemos entender al emplazamiento; en materia laboral, como lo es en las demás ramas del Derecho; un requisito PRIMORDIAL, para que se de -- la Trilogía Procesal y se inicie este propiamente.

A diferencia del procedimiento civil o penal, la litis en materia laboral se plantea en una sola AUDIENCIA denominada de "CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECI MIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS", misma que consta de tres -- etapas.

La audiencia de conciliación, demanda y excepcio nes y de ofrecimiento y admisión de pruebas.

La audiencia de conciliación, demanda y excepcio nes y de ofrecimiento y admisión de pruebas, conforme a -- las nuevas disposiciones en materia procesal consta de -- tres periodos o etapas; de conciliación, demanda y excep--

(1) CERVANTES CAMPOS, Pedro; Apuntamientos para una Teoría del Proceso Laboral, Secretaría de Trabajo y Previsión Social, México 1981, Pág. 98.

ciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, conforme - lo señala el artículo 875; como se advierte, se modifica - el sistema anterior al llevar a cabo una sola audiencia de conciliación, demanda y excepciones y el ofrecimiento y admisión de pruebas, que anteriormente se realizaban en audiencias distintas. Asimismo, tiene otra singularidad respecto al sistema anteriormente adoptado por la Ley, en tanto que el artículo 756 anterior, a la reforma, señalaba - que si ninguna de las partes concurría a la audiencia, el expediente se archivaba hasta nueva promoción, en cambio, el nuevo artículo 879 dispone que la audiencia se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes.

- a) El período de conciliación. A partir de la reforma procesal la Ley tiene una singularidad respecto al período de conciliación como puede advertirse en seguida; según señala el artículo 876 vigente, dicho período se inicia con la comparecencia personal de las partes, las que deben concurrir sin hacerse acompañar por abogados, patronos, asesores o apoderados, la Junta tiene la obligación de exhortar a las mismas para que lleguen a un arreglo conciliatorio, pero no está facultada para proponer de manera formal una composición al respecto, como anteriormente señalaba la fracción I del artículo 753. Asimismo, la Ley otorga, cosa que no hacía antes, facultad a las partes para que de mutuo acuerdo pospongan, por una sola vez, hasta por ocho días, la celebración de la audiencia, a fin de continuar las pláticas conciliatorias. La Ley conserva la disposición de que si se llega a un acuerdo se dará por terminado el conflicto, y que el convenio respectivo, una vez aprobado por la Junta tendrá los efectos de un laudo. Por último se impone a las partes la obligación de presentarse personalmente al período de demanda y excepciones, en caso de que no se hubiesen presentado a la etapa de conciliación.

Las citadas disposiciones traen consigo la necesidad de interpretar lo que la Ley entiende por comparecencia personal, en la etapa conciliatoria y en el período de demanda y excepciones cuando se trata de persona física, no existe problema de interpretación pero no su-

cede lo mismo en lo referente a la representación de la persona moral, en cuyo caso debe entenderse que quien concurre en su nombre debe ser funcionario de la empresa o establecimiento, con poderes estatuarios suficientes para comprometerla y no ser representada por un apoderado general, en los términos del mandato civil; sin embargo, existe una diferencia entre la obligación de comparecer personalmente en el período conciliatorio y en el de demanda y excepciones. En el período conciliatorio, la Ley impone la ausencia de los apoderados, asesores o abogados patronos; en el segundo no existe tal prohibición y, en consecuencia, las partes deberán presentarse personalmente sólo cuando no lo hayan hecho así en el período Conciliatorio, pero pueden ser asistidas en su comparecencia por abogados, patronos, representantes o apoderados.

La falta de comparecencia personal, en el período de demanda y excepciones dará lugar a que, aplicándose lo dispuesto por el artículo 879, se tenga al demandado confeso de la demanda, aunque sin privársele de ofrecer prueba en el momento oportuno.

- b) El período de demanda y excepciones. Actualmente la Ley (artículo 879) en el período de demanda y excepciones tiene la singularidad de que cuando no se hubiere presentado el actor se tendrá por reproducido el pliego de demanda, su comparecencia o escrito inicial; al respecto se ha planteado el problema de establecer si el escrito de demanda debe ser considerado exclusivamente para el fin señalado por el mencionado artículo, tal como fue presentado por el actor trabajador, o si debe entenderse que es en la forma en que fue admitido por la Junta, es decir, una vez que ésta haya subsanado los defectos que pudiese tener el escrito inicial de demanda, respecto a las acciones que se ejercitan y a las prestaciones que reclaman.

Sobre el particular, se ha establecido el criterio de que cuando se trata de un trabajador el escrito inicial de demanda debe entenderse reproducido en la forma en que fue admitido -

por el tribunal y no en la forma en que fue -- presentado por el trabajador, en virtud de -- que al admitirse la demanda, la Junta ya subsano los defectos de la forma que señala el -- segundo párrafo del artículo 685.

Antes de la reforma, la fracción IV del artículo 753 de la Ley establecía la posibilidad de que el actor, al reproducir la demanda en el periodo de demanda y excepciones, ejercitará acciones nuevas o distintas de las -- efectuadas en su escrito inicial, lo que daba lugar a que se suspendiera la audiencia para que el demandado estuviera en posibilidad de estudiar las nuevas reclamaciones. Actualmente no existe esa posibilidad, en razón de que al ser subsanados los defectos de la demanda por el Tribunal, ha quedado a cargo de éste -- señalar cuales son las que correspondan a los hechos expuestos por el trabajador y, en consecuencia, no existe razón para dar una nueva oportunidad de variar los puntos de la litis, como lo hacía la Ley antes de la reforma, por lo que por esta razón tampoco puede suspenderse o diferirse la audiencia. En cambio, la -- fracción II del nuevo artículo 878, señala la posibilidad de que el trabajador que no hubiere aclarado su demanda, a pesar del apercibimiento de la junta, la haga en el momento de reproducir la misma en el periodo de demanda y excepciones; ello no quiere decir que esté en la posibilidad de variar las acciones y -- las prestaciones que se reclaman, sino única y exclusivamente de precisar los hechos que narra en la misma, así como los puntos petitorios, ya que de otra manera dejaría a la parte demandada en estado de indefensión.

Por último, cabe señalar que la forma de desarrollar el periodo de demanda y excepciones por parte de la reforma procesal, básicamente reproduce el sistema anterior de la Ley, pero da a la parte demandada la posibilidad de solicitar la suspensión de la audiencia durante cinco días para reconvenir al actor (artículo 878, fracción VII).

- c) El periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Tocante a este período la reforma procesal re produce el sistema anterior de la Ley; da a la parte actora la posibilidad de ofrecer nuevas pruebas relacionadas con los hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda (artículo 880, fracción II). -- También, como lo señalaba antes, una vez concluido el ofrecimiento de pruebas y admitidas éstas por la Junta, se deberá señalar fecha para la audiencia de desahogo de las mismas, así como para llevar a cabo las diligencias que requieran pruebas especiales, como son -- las de inspección y pericial, y ordenar se recaben los informes o copias certificadas que deban expedir las autoridades y que hayan -- ofrecido las partes, a fin de evitar que, por no estar preparadas debidamente las pruebas, se suspenda o difiera la audiencia relativa a su desahogo (artículo 883).

La Ley conserva la disposición de que concluido el período de ofrecimiento y admisión de pruebas, sólo serán admisibles aquéllas referentes a hechos supervivientes o de tachas -- (artículo 881).

La Ley conserva la disposición de que concluido el período de ofrecimiento y admisión de pruebas, sólo serán admisibles aquéllas referentes a hechos supervivientes o de tachas -- (artículo 881).

Asimismo, repite la disposición, que contenía el artículo 758, de que si las partes están conformes con los hechos, en ese momento se dará a las partes oportunidad de alegar y se dictará el laudo correspondiente (artículo -- 882).

Respecto a la forma en que las partes deberán ofrecer sus pruebas, la fracción III del artículo 889 de la reforma procesal expresamente señala que deberá sujetarse a lo dispuesto en el Capítulo XII del Título Catorce de la Ley, o sea al apartado específico que trata sobre este aspecto.

Es durante el desahogo de las pruebas, donde el funcionario realiza las más diversas labores de notificador y dedatario. En cuanto a la audiencia de desahogo de --

prueba, la Ley contiene disposiciones, que no incluía antes de la reforma, las cuales regulan el desarrollo de la audiencia específicamente, ya que las correlativas anteriores a la reforma, sólo se referían a la forma de desahogar las pruebas, lo que ahora quedó incluido en el Capítulo -- XIII relativo a las pruebas.

Conforme lo señala el artículo 884, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean el primer lugar, las -- del actor y en seguida las del demandado; si faltare por -- desahogar alguna prueba que no estuviese debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciendo uso el tribunal de -- los medios de apremio, salvo que se trate de pruebas documentales, en cuyo caso no se suspenderá la audiencia, aunque éstas no estuviesen presentadas, sino que la Junta requerirá a la autoridad para que las remita y si ésta no lo hace, lo comunicará al superior jerárquico de dicha autoridad para que se le apliquen las sanciones correspondientes. Desahogadas las pruebas en la forma que se tiene descrita, las partes formularán sus alegatos y, previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se declarará cerrada la instrucción y se mandará el expediente a proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 885.

Este último artículo señala la estructura formal de la resolución en forma de laudo, que deberá contener un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contraréplica, y en su caso, de la reconvencción y contestación de la misma; el señalamiento de los hechos contravertidos; una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que, conforme a la misma, deban considerarse probados; las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado, y, por último, los puntos resolutivos.

Como puede advertirse, la mencionada disposición señala la misma estructura del proyecto de resolución en forma de laudo que expresaba el artículo 771 anterior a la reforma; sin embargo, en la nueva Legislación Procesal -- existe una diferencia en el trámite para llegar del proyecto a la emisión del laudo, en cuanto a que actualmente -- (artículo 886) los integrantes de la Junta pueden solicitar se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquier diligencia que juzguen conveniente para el esclareci-

miento de la verdad, en cuyo caso la Junta estará obligada a señalar día y hora para el desahogo de la diligencia, -- siempre que ésta se lleve a cabo dentro de un término de -- ocho días.

En cambio, antes de la reforma sólo se podían -- llevar a cabo diligencias en relación con aquellas que hubiesen sido propuestas por las partes y no se hubieren desahogado.

Respecto a la discusión y votación del proyecto, existe una diferencia con el sistema consagrado antes por la Ley, consistente en que si el mismo es aprobado, sin -- adiciones ni modificaciones, en el momento de la discusión debe firmarse por los miembros de la Junta sin necesidad -- de engrosarlo, conforme lo señala el nuevo artículo 889, -- si se hicieron modificaciones o adiciones al proyecto, éste deberá reformarse de inmediato y se hará constar en una acta.

Conforme a la reforma de la Ley se establece la posibilidad de sancionar; si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, le podrá imponer una multa hasta diecisiete veces el salario mínimo general, vigente en el tiempo y lugar de residencia de la propia Junta; igual sanción podrá imponerse a los representantes de las partes.

Por ende, brevemente procuraremos explicar la -- función de este Actuario, dentro de cada una de las pruebas en específico.

LAS PRUEBAS EN ESPECIAL.

El Capítulo XII dedica sus secciones Segunda, -- Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava a regu-- llar en especial cada uno de los medios de prueba estableci-- dos por el artículo 776.

Confesional.

- a) El desahogo de la prueba confesional por el -- representante legal de las personas morales. La Sección Segunda regula lo referente al -- ofrecimiento y desahogo de la prueba confesio-- nal y establece, al igual que la legislación anterior a la reforma, el derecho de las partes para citar a su contraparte a absolver p

siciones, y determina que tratándose de personas morales la prueba deberá ser desahogada por su representante legal. El espíritu de esta disposición consiste en evitar que desahogue la prueba un apoderado general o especial a nombre de una persona moral, el cual no esté vinculado directamente con la estructura de la empresa, o sea en la misma forma que lo señala el artículo 876 para el desarrollo de la etapa conciliatoria.

La disposición contenida en el artículo 786, que tratándose de personas morales obliga a que la prueba confesional sea desahogada por su representante legal, ha suscitado diversas interpretaciones respecto al significado que la Ley da al término "Representante Legal", el que, según algunos, puede considerarse como cualquier apoderado general o especial, en los términos de la Ley Civil; sin embargo, como ya se ha hecho notar al comentar de la capacidad y personalidad de las partes en el -- proceso, a partir de la reforma la Ley establece una distinción muy clara entre apoderado legal y representante legal específicamente el artículo 692 cuando se refiere a la forma de comparecer a juicio.

En efecto, esta última norma establece que -- las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado; luego, en la fracción II, -- del propio artículo señala que cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite y en la -- fracción III dispone que cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello. Lo anterior significa que para la -- nueva legislación procesal existe una diferencia específica entre apoderado legal y representante de una persona moral.

Al establecer la Ley en un nuevo artículo 875 que durante la etapa conciliatoria las partes comparecerán personalmente sin apoderados, --

igualmente se señala la diferencia que para la Ley existe entre apoderado y representante. Al respecto, la exposición de motivos de la reforma sólo indica las razones tenidas para introducir como modalidad que en el período conciliatorio de la audiencia las partes se presentarán personalmente, pero no expresa cual es la diferencia entre ambas representaciones, o sea mediante apoderado y representante legal.

Se ha dicho que como representante legal de las empresas, debe considerarse a aquellas personas que señala el artículo 11 de la Ley del Trabajo, o sea a los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa; sin embargo, tal criterio no es suficiente para establecer la distinción, puesto que el nuevo artículo 787 igualmente expresa, como lo hacía el anterior 760 en su fracción VI inciso c), que las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda y contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

De todo lo anterior puede establecerse que cuando la Ley señala que la prueba confesional de la persona moral debe producirse a través de su representante legal, por tal debe entenderse aquél que conforme a los estatutos de la sociedad de que se trate, tenga la representación de dicha persona y las facultades necesarias para comprometerla y no apoderado al que se le haya otorgado poder suficiente para absolver posiciones, siendo persona ajena a la estructura orgánica de la empresa, o sea que se trate de un apoderado que no tiene poderes conforme a la estructura orgánica de la sociedad de que se trata. Tampoco se considera como representante a aquellas personas mencionadas por el artículo 787, cuando éstas por disposiciones estatutarias no tienen

la representación legal de la empresa y la capacidad para comprometerla.

La diferencia entre lo que señala el artículo 787 y el contenido del inciso d) de la fracción VI del artículo 760 anterior a la reforma, consiste radicalmente en que en la antigua disposición sólo se exigía que los hechos de que se tratara la prueba, fueron propios de los absolventes, para tener derecho a citarlos a absolver posiciones, en cambio la nueva expresamente se refiere a los hechos que dieron origen al conflicto y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o sea que no basta la presunción de que tales hechos sean propios, sino que se requiere que los mismos hayan sido señalados como tales en el propio escrito de demanda, lo que evita el abuso en la citación de este tipo de empleados de confianza, de las personas morales que a veces solían ser citadas con el único propósito de causar una presión en la empresa demandada, obligando presentarse al tribunal a personas que en realidad no habían tenido ingerencia directa en los hechos narrados en la demanda.

- b) La confesión ficta en caso de no presentarse a absolver posiciones. La reforma procesal -- conserva en el artículo 788 la disposición -- que tenía el artículo 760 fracción VI, inciso d), respecto al apercibimiento que debe hacerse a las personas citadas para absolver posiciones en el sentido de tenerlas por confesas en el caso de no concurrir a absolverlas. Sin embargo, el artículo 789 agrega que solamente se tendrá por confesas de aquellas posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales. Asimismo, el artículo 792 establece el principio de que se tendrán por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante y el 794 dispone que tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio aunque no hayan sido ofrecidas como prueba.

- c) Las posiciones inútiles. En cuanto al desahogo de la prueba, la legislación actual sigue la misma pauta que la anterior, aunque introduce una definición respecto a cuáles posiciones se consideran inútiles y deben ser desechadas por la Junta, en el sentido de que son aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados y que no están en contradicción con alguna de las pruebas o respecto a los hechos que no exista controversia.
- d) Las posiciones formuladas oralmente. La reforma procesal introduce como novedad que cuando las posiciones se formulen de manera oral, se harán constar textualmente en el acta respectiva, y cuando se hagan por escrito, éste deberá agregarse a los autos y ser firmado por el articulante y el absolvente.

La razón de esta disposición es evitar que -- con ulterioridad, al dictarse el laudo, la parte que absolvió posiciones pueda objetar -- su expresión en el acta respectiva, alegando que no fue el término y forma en que se le -- articuló la posición y que ello dió origen a un estado de indefensión.

- e) La citación para absolver posiciones a personas que ya no trabajan para el patron demandado. Otra de las innovaciones contenida en la reforma procesal respecto a la prueba confesional, es la que señala el nuevo artículo -- 793, que establece la hipótesis de que cuando la persona señala para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no trabaje para la empresa o establecimiento del patron demandado, no obstante podrá ser citado para tal efecto e incluso conreñida con medios de apremio para lograr su comparecencia.

Es evidente la intención del legislador al -- dar tal facultad, conforme a la Ley Civil sólo quien tiene la representación de la empresa, ya sea por estatutos o por poder, puede -- comprometer con su dicho a la parte que representa, en cambio, en el procedimiento laboral aunque no exista tal situación porque quien -- fue citado para absolver posiciones haya dejá

do de prestar sus servicios a la empresa, de todas maneras tiene obligación de absolverlas y su dicho tendrá que tenerse en cuenta como testimonio de calidad para definir y calificar la prueba, ello con el fin evidente de -- evitar que mediante la maniobra de hacer aparecer al absolvente como una persona ajena a la empresa, se niegue la posibilidad del cono- cimiento de los hechos y se deje a la parte -- demandante sin una prueba valiosa para verifi- car la realización de los hechos materia de -- la controversia.

No obstante lo señalado por la Ley, debemos - hablar también de la realidad de hecho que -- prevalece en las Juntas y cuyo criterios son removidos, acomodados he incluso totalmente - reformados, por las autoridades lituaires que se sienten la Ley misma; un ejemplo palpable, es el que a una persona cuando es citada para su confesional, se debe dejar citatorio, como si se tratase de un emplazamiento más, y - aún cuando la Ley no señala nada al respecto, esto lo maneja bajo el rubro y "justificación" de notificación personal pero luego entonces, porque la Ley permite que la notificación sea hasta con 24 horas de anticipación y no mayor tiempo, situación que no logran explicar y -- tampoco justificar satisfactoriamente, así -- pues, aún cuando esto no se ha señalado, el - funcionario debe cumplir con obligaciones no señaladas por la Ley, pero si por "AUTORIDA-- DES-LEY", que establecen criterios erróneos.

DOCUMENTAL.

En cuanto a esta prueba contenida en la Sección Tercera del Capítulo XII, su regulación es totalmente nueva, ya que antes de la reforma no existía ninguna regla expresa sobre el particular, por lo que para definir la cali- dad probatoria de los documentos exhibidos en el procedi- miento, las Juntas tenían que recurrir a los criterios es- tablecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

- a) Documentos Públicos. La Sección Tercera que - se comenta, define como documentos públicos - aquellos cuya formulación está encomendada -- por la Ley a un funcionario investido de fe -

pública y los que expida en ejercicio de sus funciones; asimismo, establece el principio de que harán fe en el juicio aquellos documentos expedidos por las autoridades de la Federación, de los estados del Distrito Federal o de los Municipios, sin necesidad de legalización (artículo 795); encarga a la autoridad que los recabe directamente (artículo 803), y cuando uno de los litigantes pida copia o testimonio de un documento, pieza o expediente que obre en las oficinas públicas, da oportunidad a la contraparte de exigir que tales copias certificadas o testimonios se adicionen con lo que estime conducente del mismo documento, pieza o expediente (artículo 806).

- b) Documentos Privados. En cuanto a los documentos privados, el artículo 796 los define como aquellos que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos; es decir para la Ley son privados todos aquellos documentos no expedidos en los términos del artículo 795.

Los documentos privados se deben presentar -- por la parte oferente que los tenga en su poder y, si son objetados deberán dejarse en autos y no podrán ser devueltos dejando copia, sino hasta su perfeccionamiento; si el documento privado consiste en copia simple o fotostática, en caso de ser objetado se podrá solicitar su còmpulsa o cotejo con el original y para este efecto el oferente deberá precisar el lugar donde se encuentra el documento original (artículo 798); si está en poder de un tercero, el mismo está obligado a exhibirlo (artículo 799); si tal documento -- fuere objetado, deberá ser ratificado en su contenido y firmado por el suscriptor, quien deberá ser citado en los términos de Ley y será motivo de su comparecencia que la contraparte le formule las preguntas que estime procedentes en relación con los hechos contenidos en el documento (artículo 800).

Sin embargo, cabe hacer notar que cuando la copia simple no es objetada, se establece la presunción de la existencia del documento original y que cuando es objetada, como se ha di

cho anteriormente, procede ordenar el cotejo siempre y cuando se haya ofrecido en esa forma.

La Ley reputa autor de un documento privado - al que lo suscribe (artículo 802) y señala -- que la suscripción hace plena fe de la formulación del documento cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital, excepto en los casos en que el contenido no se -- reputa proveniente del autor, circunstancia -- que deberá justificarse con prueba idónea, y del señalado en el artículo 33 de la Ley, que regula lo relativo a los convenios celebrados para dar término a un conflicto laboral. Asimismo, establece que cuando se trate de documentos públicos que contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, tales documentos sólo pruebas que las mismas -- fueron hechas ante la autoridad que expidió -- el documento y que por tanto, son evidencias en contra de quienes las hicieron (artículo -- 812).

- c) Documentos Objetados. Cuando un documento se objeta en cuanto a la autenticidad de su contenido, firma o huella digital, el artículo -- 811 dispone que las partes podrán ofrecer -- pruebas con respecto a las objeciones, las -- que se recibirán en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 -- de la Ley, con la excepción prevista en el -- artículo 881 en el sentido de que concluida -- la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, sólo se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas.
- d) Documentos procedentes del extranjero. Por lo que se refiere a los documentos provenientes del extranjero, en el artículo 808 la Ley establece la obligación de presentarlos debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, de conformidad con las -- disposiciones de las Leyes relativas, si están en idioma extranjero deberán acompañarse de su traducción y la Junta de oficio designará un traductor oficial que haga la traducción en un término de cinco días.

- e) Documentos que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. El artículo 804, contenido en la sección que se comenta, impone al patrón la obligación de conservar y - exhibir en juicio los documentos relativos a los contratos individuales de trabajo, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley; lista de raya o nómina de personal, o recibos de pago de salarios; controles de asistencia; comprobantes de pago de participación de utilidades, vacaciones, aguinaldos y de las primas a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, así como otros documentos que por disposición de la Ley, deban conservarse en el centro de trabajo. Tal obligación persiste hasta un año de terminada o rescindida la relación de trabajo.

Esta disposición, como antes se ha hecho notar, está íntimamente relacionada con el artículo 784 referente al relevo de la carga de la prueba en beneficio del trabajador y que establece la presunción en favor de su dicho cuando requerido para exhibir alguno de estos documentos, el patrón no cumple el requerimiento; ello trae como consecuencia que para destruir tal presunción, el propio patrón se vea obligado a rendir como prueba alguna que contradiga concretamente el dicho del trabajador y que la simple negativa del hecho ya no podrá ser suficiente para destruir la presunción.

Por lo general la prueba documental cuando por sí sola no hace prueba plena, se perfecciona con el COTEJO O COMPULSA que el actuario practique con el original y copia que obran en autos, jugando aquí una vital importancia la FE PUBLICA; con la cual se encuentra investido.

TESTIMONIAL.

- a) El ofrecimiento de la prueba testimonial. La Ley conserva el sistema anterior a la reforma respecto al ofrecimiento y rendición de la prueba, pero restringe la posibilidad de ofrecer un máximo de tres testigos, (antes eran hasta cinco). Asimismo, establece que cuando el testigo radique fuera del lugar del domicilio

llo de la Junta, el oferente tendrá la obligación de acompañar por escrito el interrogatorio correspondiente, bajo pena de declarar de sierta la prueba; que el interrogatorio deberá ponerse a disposición de las contrapartes, para que formulen sus preguntas y que cuando el testigo sea alto funcionario público, la Junta podrá a su juicio solicitar mediante --oficio la rendición de la misma.

- b) El desahogo de la prueba testimonial. Por lo que se refiere a este aspecto el actual artículo 215 le da un mejor desarrollo que el artículo 767 anterior a la reforma, ya que en lo referente a la identificación de los testigos, si en el momento de la audiencia los presentados no tienen medio para identificarse a satisfacción de la Junta, de todas maneras se recibirá la prueba, pero se darán tres días hábiles a dichas personas, a fin de que presenten los elementos suficientes para su identificación. En este caso, la Ley no dice --cuál es la consecuencia de que en el término señalado un testigo no presentare documentación suficiente para verificar su identidad, pero es obvio que, no obstante haber rendido su testimonio, la Junta tendrá por desierta la prueba en virtud de que el testigo no pudo haber sido identificado y, consecuente, dicho testimonio no podrá ser considerado para evaluar los hechos motivo de la controversia. --Asimismo, en el desahogo de la prueba las partes formularán en forma oral y directamente su interrogatorio pero la Junta calificará --las preguntas y desechará aquellas que no tengan relación directa con el asunto de que se trata y que se hayan hecho con anterioridad --al mismo testigo deponente. También faculta --la Ley a la Junta para que a su vez, directamente interroge al testigo cuando lo juzgue pertinente. En caso de que el testigo no sepa leer, es obligación del Secretario de la Junta leerle su declaración antes de que imprima su huella digital, pero una vez ratificada la declaración por el deponente, ésta no podrá --ser variada ni en la sustancia ni en la redacción. El nuevo artículo 216 dispone que --cuando se trate de un testigo que no habla el idioma español, podrá rendir su declaración --

por medio de intérprete, nombrado por el Tribunal y que si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español deberá hacerse en el propio idioma deponente, ya sea personalmente o por medio de intérprete.

En lo referente al desahogo de la prueba testimonial a través del exhorto, la Ley (artículo 817) conserva las disposiciones que contenían los artículos 760, fracción VII y 767, - relativo a las fechas que deben promoverse una vez concluido el desahogo de la prueba testimonial, pero la resolución sobre las mismas, conforme lo señala el nuevo artículo 818, que dará para el momento de la emisión del laudo.

- c) El criterio legal para valorizar la prueba -- testimonial unipersonal. En el nuevo artículo 820 de la mencionada Sección Cuarta, la Ley -- establece el criterio para valorizar la prueba testimonial efectuada por una sola persona; autoriza a la Junta para darle valor de -- convicción, si en un mismo testigo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, si fue el único que se percató de los hechos su declaración no está en oposición con otras pruebas que obren en autos y que además a juicio de la Junta sea testigo fidedigno. -- Esta facultad tiene por objeto evitar que por el hecho de que en un asunto haya concurrido un solo testigo se deneghe su testimonio sin evaluarlo debidamente, a fin de no dejar a -- tal vicisitud formalista la decisión respecto del conflicto de que se trata.

PERICIAL.

Por lo que hace a la prueba pericial, contemplada en la Sección Quinta del Capítulo XII, artículos 812 a 826 de la Ley Federal del Trabajo.

Desde mi punto de vista, carece de importancia -- en el tema que nos atañe; ya que la aparición del actuario solo será para notificar a las partes; al perito, (por lo general en el departamento de peritos de la misma Junta), y si acaso fuera necesario, acompañar al perito a la práctica de la diligencia y solicitar la documentación.

INSPECCION OCULAR.

La Sección Sexta del citado Capítulo XII regula la prueba de inspección que no se encontraba reglamentada antes de la reforma. El artículo 827 de dicha Sección dispone que la parte que ofrezca tal prueba "deberá precisar el objeto materia de la misma; los períodos que abarcará y los objetos o documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma". Esta disposición evidentemente trata de evitar el que tenga por finalidad verificar que no existe algún documento o algún asiento en algún libro, que es una forma de contradecir de manera negativa los hechos controvertidos, y en aportar formalmente una prueba que no es suficiente para verificar la realización de los hechos cuya controversia se ventila.

El artículo 828 dispone que admitida la prueba por la Junta, se señalará día, hora y lugar para su desahogo, lo que está en concordancia con la disposición considerada por el artículo 823 que al regular el procedimiento ordinario, dispone que en el auto en que se admitan las pruebas, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo, pero que cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, no sea posible desahogarla en la misma audiencia, en dicho acuerdo se le fijarán días y horas especialmente para su desahogo, aunque para tal efecto no guarden el orden en que fueron ofrecidas, sólo cuidando de recibir primero las del actor y después las del demandado. Esta disposición tiene por finalidad evitar que la audiencia de desahogo de pruebas se vea interrumpida por la necesidad de llevar a cabo una diligencia fuera de las oficinas de la Junta.

Asimismo, el artículo 828 señala que si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta las apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar y que si tales documentos y objetos se encuentran en poder de un tercero ajeno a la controversia, se aplicarán los medios de apremio correspondientes.

Para el desahogo de la prueba de inspección, el artículo 829 establece reglas rígidas, las cuales son que el actuario se cifa estrictamente a lo ordenado por la Junta, requiera se le pongan a la vista los documentos u objetos que deben inspeccionarse, aunque las partes pueden, conforme a tal disposición, concurrir a la diligencia y formular las objeciones u observaciones pertinentes, éstas

sólo se asentarán en el acta, que deberá ser firmada por todos los que intervengan en la diligencia, la cual se agregará al expediente previa razón en autos.

Dentro de esta prueba la Ley señala un formalismo rígido, pero también es cierto que es aquí donde el funcionario juega un papel primordial y donde nuevamente la fe, de la cual se encuentra investido hace su aparición.

PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL.

La Sección Séptima del Capítulo XII está dedicada a la prueba presuncional a la cual no se refería la legislación anterior. El nuevo artículo 830 define a la presunción como la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la existencia de otro desconocido. Distingue el artículo 831 entre presunción legal, que es cuando la Ley la establece expresamente, y humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce lógicamente otro que es consecuencia de aquél. Asimismo, la Ley determina que quien tiene en su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda (artículo 832) y que las presunciones legales y humanas admiten prueba en contrario (artículo 833); por último obliga a las partes, al ofrecer la prueba presuncional, a expresar en qué consiste la presunción y lo que se pretende acreditar con la misma (artículo 834). Esta última disposición termina con el uso habitual en tribunales de referirse en términos generales a la prueba presuncional legal y humana, sin determinar cuál es la presunción que les favorece y qué hecho pretende acreditarse con tal presunción.

El Capítulo XII en su Sección Octava se refiere a la prueba instrumental, o sea según la define el nuevo artículo 835, el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio, respecto al cual el artículo 836 impone a la Junta la obligación de considerarlas, lo que quiere decir que aunque las partes no se refieran a tales actuaciones, éstas son evidencias que deben tenerse en cuenta al dictar el laudo.

Una vez desahogadas todas las pruebas, el Secretario de acuerdos CERTIFICA que en el expediente no queda prueba por desahogar y se procede a pasar al PERIODO de alegatos y posteriormente al DICTAMEN.

Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo; a la letra dice: "Al concluir el desahogo de las pruebas, formula

dos los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar de oficio declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener:

- I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvenición y contestación de la misma;
- II. El señalamiento de los hechos controvertidos;
- III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;
- IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven en su caso de lo alegado y probado; y
- V. Los puntos resolutivos".

Una vez que el Dictaminador ha realizado un proyecto del laudo, este debe cumplir con una serie de requisitos:

ARTICULO 886.- "Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquier diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes señalará, en su caso, día y hora para el desahogo dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas".

ARTICULO 887.- "Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes

de la Junta, o en su caso desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado el Presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes en que se hayan concluido en término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas".

ARTICULO 888.- "La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas siguientes:

- I. Se dará lectura al proyecto de resolución a los alegatos y observaciones formuladas por las partes;
- II. El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y
- III. Terminada la discusión se procederá a la votación y el Presidente declarará el resultado".

ARTICULO 889.- "Si el proyecto de resolución fuere aprobado sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.

Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta".

ARTICULO 890.- "Engrosado el laudo, el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y una vez recabadas, turnará el expediente al actuario para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes".

ARTICULO 891.- "Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fé, podrá imponerle en el laudo una multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el tiempo y lugar de residencia de la Junta. La misma multa podrá imponerse a los representantes de las partes".

Pero los anteriores son requisitos de trámite --

que deben reunir, más sin embargo, hay requisitos de fondo tales como los contemplados en el artículo 840 a 846:

ARTICULO 840.- "El laudo contendrá:

- I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;
- II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;
- III. Un extracto de la demanda y su contestación - que deberá contener, con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos - - controvertidos;
- IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;
- V. Extracto de los alegatos;
- VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirvan de fundamento; y
- VII. Los puntos resolutivos".

ARTICULO 841.- "Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en -- conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen".

ARTICULO 842.- "Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás -- pretensiones deducidas en el juicio oportunamente".

ARTICULO 843.- "En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las -- cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se hará incidente de liquidación.

artículo 844.- "Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en el propio laudo, sin nece-

sidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse".

ARTICULO 845.- "Si alguno o todos los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la Junta, que concurran a la audiencia o diligencia se nieguen a votar, serán requeridos en el acto por el Secretario quien le indicará las responsabilidades en que incurrirán si no lo hacen. Si persiste la negativa, el Secretario levantará -- un acta circunstanciada, a efecto de que se someta a la autoridad respectiva a fin de que se determine la responsabilidad en que hayan incurrido, según los artículos 671 al 675 de esta Ley.

En estos casos, se observarán las normas siguientes:

- I. Si se trata de acuerdos se tomarán por el -- presidente o auxiliar y los representantes -- que la voten. En caso de empate, el voto de -- los representantes ausentes se sumará al del propio presidente o auxiliar;
- II. Si se trata de laudo:
 - a) Si después del requerimiento, insisten en su negativa, quedarán excluidos del conocimiento del negocio y el Presidente de la -- Junta o de la Junta Especial, llamará a -- los suplentes.
 - b) Si los suplentes no se presentan a la Junta dentro del término que se les señale, -- que no podrá ser mayor de tres días, o se niegan a votar el laudo, el Presidente de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del distrito Federal, para que designen las personas que los substituyan; en -- caso de empate, se entenderá que los ausentes sumarán su voto al del Presidente".

ARTICULO 846.- "Si votada una resolución uno o -- más de los representantes ante la Junta, se niegan a firmarla, serán requeridos en el mismo acto por el Secretario y, si insiste en su negativa, previa certificación del mismo Secretario, la resolución producirá sus efectos legales sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido".

rido los omisos".

Una vez cubiertos estos requisitos de hecho y de derecho, es nuevamente turnado, al actuario quien tiene la obligación de notificar a todos y cada una de las partes que ahayan intervenido en el procedimiento; una práctica cotidiana, consiste en notificar este en el último domicilio señalado en autos; más sin embargo, si el juicio se -- hubiere llevado en rebeldía, obviamente no señalo domicilio para oír y recibir notificaciones y por regla general y criterio uniforme en las Juntas, se les debe notificar -- en el domicilio donde fueron emplazadas, sin que se les ha ga efectivo el apercibimiento que aparece en las hojas de machote de los autos de radicación y que transcribe el artículo 739 de la Ley de la materia, mismo que versa: "las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones, si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley.

Asimismo, deberán señalar domicilio en el que de ba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo -- 712 de esta Ley, y faltando ese, la notificación se hará -- en el último local o lugar de trabajo en donde se presta-- ron los servicios y en estos casos se fijarán las copias -- de la demanda en los estrados de la Junta.

Más sin embargo, si la parte demandada comparece a juicio y no señala domicilio para oír y recibir notifi-- caciones, éste apercibimiento sí se hace efectivo.

El artículo 847 señala que en el término de tres días, las partes podrán solicitar la revisión del dictamen; y además la misma Ley señala que se deben cumplimentar los laudos dentro del término de setenta y dos horas. Más sin embargo, la práctica y por así ser exigidos por la Ley de Amparo, es necesario el término de quince días hábiles para la ejecución del laudo.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCION

"Ejecución.- El acto de poner por obra alguna co sa y la aprehensión que se hace en la persona o bienes --

del deudor moroso, por mandamiento del Juez competente para satisfacer a los acreedores. Trabajar ejecución es hacer embargo en los bienes del deudor para el pago de la deuda y costas que ocurran. (Escriche). (2)

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.

"Antes de conceder cualquiera suspensión del -- acto reclamado en un juicio de Amparo, en materia de trabajo, debe asegurarse la subsistencia del obrero que obtuvo, bien sea que se trate de una indemnización o de pago de salarios, por lo que el Presidente de la Junta debe computar el tiempo que estime ha de tardar en resolverse el juicio de garantías respectivo, y de acuerdo con eso, mandar que se exija y entregue la cantidad correspondiente al -- trabajador, si a su juicio estuviere en peligro de no poder subsistir, y por el sobrante de la cantidad reclamada, conceder la suspensión pero en ningún caso pasar por alto la disposición contenida en el artículo 174 de la Ley de -- Amparo cuando sea posible su aplicación. (Tomo XLIX, Págs. 226, 228, 1012, 1979 y 2345). (3)

"Conceder la suspensión contra la ejecución de -- los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es causar un grave perjuicio a la sociedad porque dichos laudos se dictan en acatamiento de un precepto constitucional de interés público, cuya estricta observancia, afecta notoriamente a la economía colectiva que exige para su conservación y funcionamiento, la inmediata y exacta -- aplicación de las disposiciones legales, singularmente de aquellas que garantizan el bienestar social, sobre todo el mejoramiento de la clase obrera que por su indiscutible importancia como factor de la riqueza nacional ha merecido -- que el legislador despliegue en su beneficio un celo vigilante y cuidadoso. Y se lesionarían esos derechos colectivos si se suspendiera la ejecución de las resoluciones dictadas por las Juntas, pues los obreros se verían privados de la indemnización que les asigna la Ley, con el objeto -- de que les sea posible subsistir mientras encuentran trabajo; indemnización que por su finalidad tiene el carácter -- de alimentos, y por lo mismo debe ser percibida desde luego para que llene completamente su objeto; y como en las --

(2) TRUEBA URBINA, Alberto. Diccionario de Derecho Obrero. Editorial Porrúa, Pág. 149 y 150.

(3) IDEM. 2.

nuevas orientaciones del derecho, se buscar la protección plena de los grandes intereses de clase, es improcedente -- conceder la suspensión contra el laudo que decreta la indemnización, en los términos de la fracción XXI del artículo 123 constitucional. (Tomos XIX Págs. 532, XX, Pág. 104, del Sem.Jud.)

Ocasionando daños y perjuicios de difícil reparación para una negociación industrial, la ejecución de un laudo dictado por una Junta de Conciliación y Arbitraje -- que la condene a reanudar los trabajos, si prueba que no tiene fondos suficientes para ello, procede conceder la suspensión a la empresa agraviada. (Amparo Juan y Francisco Malpica Silva).

Procede la suspensión de la ejecución de un laudo que condene al patrón a pagar a los obreros huelguistas los salarios caídos por todo el tiempo de la huelga, si se impone a dicho patrono, al propio tiempo la obligación de reanudar los trabajos utilizando los servicios de los huelguistas, pues en tal caso el pago de los salarios no puede equipararse al de alimentos, ya que los obreros pueden subsistir con el producto de su trabajo, correspondiente a la reanudación de sus labores (Ejecutoria 9 de mayo de 1934. Amparo Emma Leonardo).

Es procedente la suspensión de un laudo que condene al patrono a reinstalar a un trabajador, cuando la separación de éste de sus labores sea por un acto imputable al mismo trabajador, como la comisión de un delito y no por un acto atribuido al patrono. (Amparo Rafael Domínguez)" (4)

Embargo. -- La ocupación, aprehensión o retención de bienes hecha por mandamiento de Juez competente por razón de deuda o delito (Escriche)

Embargo de Salarios. -- "En respuesta a su atenta comunicación citada en antecedentes, siento manifestar a ustedes que el criterio de este Departamento respecto del embargo de salarios por créditos fiscales, es el siguiente: Los artículos 91 y 95 de la Ley Federal del Trabajo --

(4) IDEM . 2. Págs. 151 y 152.

prohiben terminantemente que se efectúen descuentos a los sueldos de los trabajadores, a no ser en los casos de excepción que el primero de estos preceptos señala; tomada así textualmente, la disposición de la Ley e interpretada a contrario, se desprende de ella como forzosa conclusión, - que tampoco por adeudo de carácter fiscal es posible hacer deducción alguna, sin embargo, el artículo 91 ya invocado autoriza a los patrones del obrero a descontar parte de -- los salarios por diversos conceptos y esa autorización que constituye indudablemente una excepción, hecha en favor de los empresarios, podría hacerse extensiva al Estado, teniendo en cuanto el interés público del que es titular y - que racionalmente debe colocarse por encima de cualquier - interés de orden privado.

A mayor abundamiento, la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación previendo seguramente las dificultades a que podría dar lugar una interpretación extensiva de los preceptos que se vienen citando, los reformó expresamente al señalar en su artículo 77, como una excepción a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo que el embargo de sueldos sería legal, siempre que en ningún caso excediera de la cuarta parte de su totalidad, y respetando integramente por razones que saltan a la vista, el monto del salario mínimo. Tal reforma resuelve la cuestión propuesta en virtud de que siendo ambas leyes - la Federal del Trabajo y la Orgánica de la Tesorería-, de igual jerarquía dentro de nuestro sistema de legislación y de fecha posterior a la que se considera reformada, son las disposiciones de ésta, las que deban en todo caso prevalecer. Opinión del Departamento de Trabajo. Of. Nú. 651. Al C. Secretario de la Unión de Trabajadores Marinos del Puerto. Tuxpan, Ver. Revista Mexicana del Trabajo. Tomo II) (5)

Como ya hemos visto en cuanto a las definiciones existe una gran diferencia entre EJECUCION y EMBARGO, la primera consiste en dar cumplimiento a un laudo condenatorio dictado por el Presidente de una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, mientras que Embargo es la retención de los bienes ya con secuestro de estos o no, a efecto de garantizar el pago de este laudo condenatorio, así es que - por tanto podemos concluir que el EMBARGO es una parte de la EJECUCION.

Ejecutor.- Secretario o Actuario de la Junta, en cargo de cumplir el mandamiento de embargo.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE LAUDOS.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 bajo este rubro, en su Capítulo VIII del Título Noveno establecía el procedimiento mismo de requerimiento de pago y/o embargo y secuestro de bienes:

ARTICULO 584.- "Los Presidentes de las Juntas -- Centrales y el de la Federal tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, y a ese efecto, dictarán todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, sin contrariar las reglas que se establecen en este Capítulo".

ARTICULO 585.- "Todo lo que en este Capítulo se dispone respecto a la ejecución de los laudos, comprende las transacciones relativas al trabajo, siempre que se celebren en autos ante las Juntas o en convenios ratificados ante las mismas por los interesados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98. Rel. Arts. 506 y 512 L."

ARTICULO 586.- "Si al pronunciarse un laudo están presentes las partes, el Presidente las interrogará -- acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un acuerdo sobre el cumplimiento del mismo, en un plazo no mayor de 72 horas, transcurrido el cual, y en caso de no llegar a una conformidad continuará el procedimiento de ejecución en todas sus partes":

ARTICULO 587.- "El condenado podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago. El Presidente, con audiencia de la parte que obtuvo calificará la fianza según su prudente arbitrio y si la acepta podrá conceder un término hasta de ocho días para el cumplimiento del laudo, y aun mayor tiempo si el que obtuvo está conforme con ello. Si viendo el término el condenado no hubiere cumplido, se procederá de plano a elección de la parte que obtuvo contra el deudor o contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno.

ARTICULO 588.- "Cuando se pida la ejecución de -

un laudo, el ejecutor asociado de la parte que obtuvo y -- con el mandamiento de embargo, requerirá al deudor y no ve rificado al paro en el acto procederá a embargar bienes -- suficientes para cubrir la cantidad demandada y los gastos depositándolos legalmente. Rel. Arts. 152, 584, 592 L".

ARTICULO 589.- "El secuestro podrá recaer en toda clase de bienes con excepción:

- I. De los que pertenezcan a la casa habitación, siempre que sean de uso indispensable;
- II. De los instrumentos, útiles y animales de -- trabajo, así como objetos propios para el fomento de las negociaciones industriales en -- cuanto sean necesarios para su servicio y movimiento;
- III. Del patrimonio de la familia;
- IV. De las armas y caballos de los militares en -- servicio, siempre que sean indispensables para ese servicio de acuerdo con las leyes relativas;
- V. De las mieses hasta antes de la cosecha;
- VI. Del derecho de usufructo pero no los frutos -- de éste;
- VII. De los derechos de uso y habitación; y
- VIII. De las servidumbres, a no ser que se embargue el fondo a cuyo favor estén constituidas pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas -- cuando ya estén en el predio dominante".

ARTICULO 590.- "La elección de los bienes en que hubiere de recaer el secuestro será hecha por el ejecutor, prefiriendo los más realizables y teniendo en cuenta lo -- que expongan las partes".

ARTICULO 591.- "El embargo se practicará aun -- cuando el condenado no se halle presente, entonces la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en la habitación, despacho, taller, fábrica, establecimiento o lugar señalado para notificársele, y si nadie hubiere con un vecino y el gendarme del punto más próximo. Si hay oposición violenta, se usará de la fuerza pública. En caso necesario, debidamente comprobado se podrá previa orden especial y escrita del Presidente, romper las cerraduras de

la casa o lugar donde haya de practicarse la ejecución, el ejecutor bajo su responsabilidad solamente podrá secuestrar bienes en cuanto sean bastantes para responder de principal y gastos. Rel. Art. 597 L".

ARTICULO 592.- "Todos los gastos que se originen en la ejecución de un laudo, serán a cargo de la parte condenada".

ARTICULO 593.- "El Presidente de la Junta que reciba exhorto u oficio con las inserciones necesarias, conforme a derecho para la ejecución de un laudo u otra resolución, cumplirá con lo que disponga la Junta o autoridad requiriente, siempre que lo que haya de ejecutarse no sea contrario a las leyes y reglamentos vigentes. Rel. Arts. 477 y sigs. L".

ARTICULO 594.- "El Presidente ejecutor no podrá oír ni conocer de excepciones cuando sean opuestas por alguna de las partes que litigan ante la Junta o autoridad requiriente".

ARTICULO 595.- "Si al ejecutor las resoluciones insertas en las requisitorias, se opone por su propio derecho algún tercero que no hubiere sido oído por la Junta requiriente, no se llevará adelante la ejecución, previa fianza que otorgará el tercero y que garantice el monto de la cantidad fijada en el fallo devolviéndose el exhorto con la inserción del auto en que dicte esa resolución. -- Rel. Art. 566 L".

artículo 596.- "Cuando el laudo pronunciado por una Junta deba ser ejecutado por otra de algún Estado o Territorio, se le dirigirá exhorto u oficio con las inserciones necesarias".

ARTICULO 597.- "Cuando el secuestro deba recaer en bienes que no se encuentren en el local donde se practique la diligencia, el ejecutor se trasladará al lugar donde se manifieste la parte que obtuvo que se encuentran y una vez identificados trabará el secuestro respectivo".

ARTICULO 598.- "Los bienes embargados se pondrán bajo la responsabilidad de la parte a cuyo favor se pronunció el laudo, en depósito de persona nombrada por aquélla, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, la que estará

obligada a informar al Presidente de la Junta del lugar en que quedarán bajo su custodia los bienes embargados. Rel. Arts. 614, 619 L".

ARTICULO 599.- "La ejecución no puede despacharse sino cuando haya condenación al pago de cantidad líquida, entendiéndose que hay tal, siempre que del laudo mismo se infiera el monto de la liquidación aun cuando éste no esté expresado numéricamente".

Este mismo ordenamiento contemplaba también el caso de que la autoridad condenara al hacer o no hacer una cosa.

ARTICULO 600.- "En caso de que el laudo contenga condena de hacer alguna cosa, si el condenado no cumple -- con lo que se le ordena para la ejecución del laudo, dentro del plazo que al efecto se señale, se hará a su costa, en caso de ser posible o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la ejecución a elección -- del acreedor".

ARTICULO 603.- "Si el laudo condena a no hacer -- alguna cosa y el obligado lo quebrante, el acreedor tendrá opción a pedir que se repongan las cosas al estado en que hayaban, si fuese posible y a costa del deudor, o a que se le indemnicen los daños y perjuicios".

El Maestro Alberto Trueba Urbina, en su Diccionario de Derecho Obrero, nos habla de la Ejecución de laudos y el embargo, transcribiendo artículos de la Ley de 1931, aclarando que este Diccionario fue hecho en 1974. Y nos señala como embargo:

Embargo.- El que haya embargado un crédito podrá gestionar se notifique al deudor para que no verifique el pago y que su importe lo entregue a la Junta, o bien solicitan el remate de él, el cual se llevará adelante en los términos establecidos para el remate de los muebles (6) -- (Art. 616)

(6) Bienes Muebles. Los que sin alteración pueden moverse y llevarse de una parte a otra, ya se muevan por sí -- mismos, como los animales, ya no puedan mudar de sitio sino por una fuerza extraña, como los inanimados. (Escriche).

Embargo.— Si los bienes embargados son semovientes, (7) su remate se llevará a cabo como se dispone para los muebles. (Art. 617)

Embargo.— Si recae sobre bienes inmuebles, (8) —basta su anotación en el Registro Público correspondiente. Para el efecto, dicho embargo se comunicará por oficio dentro de las veinticuatro horas siguientes al encargado del Registro respectivo. La inscripción a que se refiere —este artículo será gratuita. (Art. 618).

Embargo de Salarios.— El salario es la base del patrimonio del trabajador, y como tal no es susceptible de embargo judicial o administrativo, ni estará sujeto a compensación o descuento alguno fuera del relativo a deudas —contraídas con el patrón por concepto de anticipo, o que —se trate de cuotas sindicales ordinarias o para la constitución de cooperativas y cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten su conformidad.

Los patrones no estarán obligados a cumplir orden judicial o administrativa relativa a embargo o secuestro de salarios de sus trabajadores, quedando estrictamente prohibidos los descuentos por tales conceptos. (Art. —95).

Embargo de Sueldos.— En los casos en que se pretenda trabar ejecución en sueldos, los patrones no estarán obligados a cumplir orden judicial o administrativa a este respecto, tratándose de sus trabajadores. (Art. 606).

-
- (7) Semovientes. Lo que por sí mismo se mueve, como los —ganados, etc. (Escriche).
- (8) Bienes Inmuebles. Los que no se pueden mover y llevar de una parte a otra sin destrucción o deterioro. (Escriche).

LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION VIGENTES.

El nuevo Título Quince de la Ley reformada, referente a los procedimientos de ejecución, contiene tres capítulos, cuya materia difiere en cierta forma del sistema anterior a la reforma. En efecto, el Capítulo I, igual que lo hacía antes de dicha reforma contiene disposiciones generales en sus Sección Primera, donde se reproducen las -- que establecían los artículos 836 a 847; en la Sección Segunda incluye lo relativo al procedimiento de embargo, que reproduce lo que señalaban los artículos 846 al 862, así -- como el 874, éste relativo al caso de varios embargos sobre los mismos bienes.

Empero, podría afirmarse que destaca como novedad la obligación que el artículo 959 impone al actuario -- que lleva a cabo la diligencia de embargo, en el sentido -- de que requerirá al demandado para que le exhiba los documentos y contratos relativos a los bienes que se embargan, haciendo constar en el acta las condiciones estipuladas -- respecto a los bienes embargados en dichos documentos. Esta disposición tiene por finalidad aclarar la situación jurídica de un bien cuando el mismo se encuentre gravado -- por determinada prestación como son los casos de la renta vitalicia y del usufructo de bienes inmuebles, a fin de -- que se pueda obviar un trámite ulterior respecto a tal circunstancia y evitar el diferimiento del remate.

El Capítulo II del Título Quince en su Sección -- Primera trata lo relativo a las tercerías y en la Segunda la preferencia de créditos. En lo concerniente a tercerías contiene básicamente las disposiciones que recogía la Ley antes de la reforma en materia procesal, o sea que establece la misma diferencia entre tercerías excluyentes de dominio y de preferencia; señala la competencia del Pleno de -- la Junta, de la Junta Especial o de la Conciliación en la sustanciación, en forma incidental, de las tercerías y en el artículo 977, establece su regulación de una manera más clara.

En lo referente a la preferencia de créditos, en contenido es totalmente nuevo y tiende a evitar el conflicto entre los trabajadores cuando los bienes que se embargan ya se encontraren embargados con motivo de otros créditos. Así, el artículo 979 faculta a los actores trabajadores para solicitar a la Junta que prevenga a la autoridad Jurisdiccional o administrativa que tenga embargados bienes con que se pretendan hacer efectivos los créditos en -- contra del patrón, para que antes de llevar a cabo el remate

te o adjudicación de los mismos, notifique a los trabajadores, con objeto de que éstos hagan valer sus derechos de preferencia; además dispone que si resultan insuficientes los bienes embargados para cubrir los créditos de todos -- los trabajadores, se cubrirán a prorrata dejando a salvo -- sus derechos.

El artículo 980 establece el procedimiento para tramitar la preferencia de créditos de que se trata y el -- 981 dispone que cuando se haya dictado laudo, se le hará saber a la autoridad que haya embargado en primer término y haya sido prevenida para que se tenga en cuenta dicho -- laudo al aplicar el producto de los bienes rematados o adjudicados.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

El primer problema al que nos enfrentamos, es en lo relativo a lo establecido en el artículo 945, que a la letra dice: "los laudos deben cumplirse dentro de las sesenta y dos horas siguientes a la que surta efectos la notificación".

De lo anterior desprendemos que se debe dar inmediato cumplimiento, pero la Ley de Amparo señala en su artículo -- que deben dejarse pasar 15 días hábiles, la Junta de hecho no respeta lo señalado por el artículo 945 y deja pasar los quince días hábiles a efecto de verificar si existe o no amparo, y no obstante esto, en el mismo -- acuerdo de requerimiento de pago, ordenan "al C. Actuario se constituya en el Departamento de Amparos de esta H. Junta y recabe la certificación de que si la parte demandada interpuso juicio de garantías, y en caso contrario requirase de pago hasta por la cantidad de X, mismo que salió -- condenado en el resolutive X de el laudo de tal fecha..

Todos estos acuerdos deben reunir una serie de -- requisitos SINECUANOM, a efecto de evitar posibles amparos.

En la Sección Segunda del Título Quince, bajo el rubro de el procedimiento de embargo, encontramos la regulación del mismo, y el actuario de las Juntas, quien con un mandamiento y certificación de amparos se convierte -- aquí en EJECUTOR, debiendo, por conciencia y seguridad propia, así como del Tribunal al que representa; tener un amplio conocimiento de estos artículos, así como de los criterios que prevalecen en el momento en las Juntas.

En el artículo 950 nos dice: "transcurrido el -- término señalado en el artículo 945, el Presidente a petición de la parte que obtuvo dictará auto de requerimiento y embargo.

Desde mi particular punto de vista y experiencias propias, constituye el artículo 951 del mismo ordenamiento una parte medular dentro de este procedimiento, toda vez -- que nos señala en forma por demás genérica el procedimiento.

ARTICULO 951.- "En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes:

- I. Se practicará en el lugar donde se presta o -- prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, -- establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acto de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta Ley;
- II. Si no se encuentra el deudor, la diligencia -- se practicará con cualquier persona que esté presente;
- III. El Actuario requerirá de pago a la persona -- con quien entienda la diligencia y si no se -- efectúa el mismo procederá al embargo;
- IV. El Actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia;
- V. Si ninguna persona está presente, el Actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada -- del local en que se hubiere practicado; y
- VI. El Actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución".

La fracción primera de este ordenamiento nos señala donde debe practicarse el requerimiento de pago y embargo, esto será en el mismo domicilio donde se practicó -- el emplazamiento; más sin embargo, viene una duda a mi men

te, que ocurre cuando la empresa ha cambiado su domicilio, el criterio de la Junta es que se señale el nuevo domicilio, y es aquí, donde debe dictarse un nuevo auto de ejecución, pero de acuerdo al artículo 955 de la Ley, el actuario debe trasladarse al lugar donde se encuentren los bienes, ya que dice: "cuando el embargo debe recaer en bienes que se encuentren fuera del lugar donde se practique la diligencia, el Actuario se trasladará al local donde manifieste la parte que obtuvo que se encuentran y previa identificación de los bienes practicará el embargo".

Y en su acta de requerimiento de pago, debe señalar y especificar en que se fundamentó, esto es "(con fundamento en el artículo 951 fracción I, 955 en relación al 953)", interviene este último ordenamiento porque el mismo dice: "las diligencias de embargo no pueden suspenderse, - el actuario resolverá las cuestiones que se susciten".

Como vemos, en este último precepto toda la responsabilidad recae en el actuario, y el Presidente Ejecutor, quien por regla general nunca es culpable, por tanto y para evitar sanciones que más adelante estudiaremos, es conveniente que recaiga un nuevo acuerdo ordenando la junta, el nuevo domicilio donde ha de practicarse el requerimiento de pago y embargo.

La Fracción Segunda del artículo 951, nos dice: que si el deudor no se encuentra, la diligencia se practicará con cualquier persona que este presente.

Esto da lugar a una serie de situaciones como - ¿hasta qué punto la negativa de el pago de la persona con quien se entiende la diligencia puede tomarse como si el deudor se negará personalmente?, ésto es, verbigracia; si requiero de pago por la cantidad a que condena el laudo, - al albañil o plomero, ¿tiene eficacia?, ¿es válido?, respuestas que en la práctica diaria pasan inadvertidas pero que llegado el momento de un amparo tiene vital importancia, por esto, nuevamente nos enfrentamos al artículo 953, donde el actuario resolverá las cuestiones que se susciten lugar donde también juega una vital importancia al momento de las sanciones el criterio del actuario y el juego de palabras y sentido que de a sus actos, toda vez que;

La Fracción Tercera de la misma Ley, nos dice, - que con la persona con quien el actuario entienda la diligencia, si no hace el pago, se embargará, es aquí donde en obvio de repetición, me permito a lo expuesto en la fracción anterior, hasta que tanto puede hacer el pago una per

sona que no tiene relación en la fuente de trabajo, y condena del laudo, o ¿tiene la obligación de hacer el mismo?, o bien, que tan responsable puede ser el embargo practicado sobre los bienes de otra persona, o bien el embargo pueda ser válido?, respuestas que en la práctica diaria se presentan, por regla general contrarias a la persona que salió condenada en el laudo, y sobre quién se practicó el embargo puesto que con fundamento en lo que establece el 953 en su parte primera, donde no puede suspenderse el embargo, aquí el criterio de las Juntas es "EL EMBARGO SE -- PRACTICA".

En la Fracción Cuarta, en cuanto a lo referente, de que el actuario sin previa autorización, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras, este precepto, sin lugar a dudas, no escapa del de: "EL ACTUARIO RESOLVERA LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN", más sin embargo; es aquí también, donde se le otorgan las más amplias facultades a efecto de cumplimentar un auto de ejecución, pero también es cierto que dado lo escueto del artículo y en específico de la fracción de referencia, es aquí en donde con mayor frecuencia se ven los problemas, - al momento de la diligencia misma y posteriores a esta.

El primer problema que yo veo; es que en el proveído de ejecución se debía mencionar en específico esta fracción; ya que establece: "SIN PREVIA AUTORIZACION", esto sería en razón de que él, en conjunción con el Presidente de Junta, son los responsables directos de el embargo, por ende estarían fundamentando su actuación en la Ley y se ampararían ante problemas que pudieran suscitarse.

El segundo problema; es el solicitar el auxilio de la fuerza pública, ya que en específico no menciona una autoridad; y por carencia de elementos, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito federal, que es la que nos atañe, no se encuentra en coordinación con alguna autoridad o medio policiaco que coadyuve con el actuario y sirva en determinado momento como testigo en caso de que - hubiere problemas.

Dado que la experiencia ha demostrado los inconvenientes de solicitar el auxilio de la fuerza pública; dado que los distintos medios policiacos de la ciudad, tienen órdenes específicas de no ayudar a cualquier funcionario que lo necesite, salvo previamente sea solicitado y -- por escrito, mediante oficio, luego entonces vemos que en

realidad no se tienen los medios coercitivos que en la Ley se encuentran plasmados y lucen de una manera maravillosa, dado que no es otra cosa más que UTOPIA, cosa que en la -- práctica de hecho no se da en ninguno de los casos.

El siguiente problema, estriba en el rompimiento de cerraduras; que si no se encuentra precedido de un -- acuerdo que ordene este; es aquí donde seguramente se verán los mayores problemas, no obstante que la Ley señale -- UTOPICAMENTE; "SIN PREVIA AUTORIZACION", ya que de una manera generalizada el Ministerio Público, (argumentos obtenidos en Sector Central, mesas de trámite de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), es el que -- la Ley señala que: "el actuario podrá sin autorización pre -- via, solicitar el auxilio de la fuerza pública; y estas -- romper las cerraduras", luego entonces y en obvio de repetición esto nunca se presentará y el actuario sin lugar a dudas se verá envuelto en algún conflicto de carácter pe -- nal.

Pero estos no son solo los conflictos a los que se enfrenta este funcionario público, sino también los de -- carácter personal dado que también el litigante conoce es -- tas medidas coercitivas; preciona fuertemente a efecto de poder cobrar su crédito sin importar los problemas en los que meta a dicho actuario, y por lo general manifiesta lle -- var estrecha relación de amistad con el PRESIDENTE TITULAR de la Junta, en el momento de la diligencia.

La Fracción Quinta señala que si nadie se encontra -- ra, el actuario practicará el embargo y fijará copia de el acta levantada, es aquí donde nos encontramos con otra -- escuela fracción de este artículo; principalmente por lo que hace a "SI NADIE SE ENCONTRARA", entonces la Ley deja abierto para que el actuario en este caso ¿rompa las cerr -- duras?, esto debe tomarse en cuenta y en razón al criterio del actuario y Presidente Ejecutor, ya que es demasiado -- SUBJETIVO, el valorar que si se obra conforme a derecho o -- no, ya que se deben tomar en cuenta otros elementos como -- son: los medios de cercioramiento y el valorar los bienes con la plena certeza de si son propiedad de demandado y -- condenado o no; así como no excederse en la cuantía; una vez solucionados estos problemas nos enfrentamos al supues -- to de que el actuario rompió las cerraduras, practicó el -- embargo y fijó copia del acta en el lugar donde se practi -- có la diligencia, actualmente el criterio que prevalece en las Juntas, es el de la No Extracción de Bienes, cosa que -- deja en estado de indefensión al trabajador pero antes de

la presente administración se permitía lo anterior con la condición de que se cerrara con una cadena y un candado el domicilio donde se practicó la diligencia; y la llave de este último se pusiera a disposición del C. Presidente, - quien ordenaría su guarda en la CAJA DE SEGURIDAD del propio tribunal, luego entonces en este supuesto, ¿qué ocurría cuando el demandado y condenado llegaba a su domicilio? motivo y muy lógico que causaba una serie de conflictos tanto civiles, penales como administrativos los que en adelante estudiaremos.

Para terminar con la utopía, nos encontramos con lo que establece la fracción VI, "el actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución", y es aquí, donde sin lugar a dudas las autoridades con mayor frecuencia encuentran como culpable al funcionario, precepto donde también da pie a una serie de responsabilidades.

C A P I T U L O I I I

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

LAS RESPONSABILIDADES

El Estado, al ejercer su función de regulador -- del orden jurídico, da forma positiva a la norma e impone su cumplimiento, ejerciendo como sanción extrema, como última ratio, el poder de coerción de que está armado. Esta concepción implica lógicamente que el conjunto de normas -- positivas (irrefragablemente obligatorias) y su cumplimiento por todos, no puede dejar de comprender a los agentes u órganos del Estado mismo: los funcionarios. Tanto el Estado como sus agentes, pueden incurrir en responsabilidades al ejercer la función pública o social, aquél por actos de estos y los agentes por los suyos propios, si más que la -- responsabilidad del Estado es por riesgo u objetiva, en -- tanto que la de los funcionarios es por culpa o subjetiva.

Las leyes determinan de manera expresa no sólo -- la responsabilidad en que pueden incurrir quienes ejercen funciones públicas o sociales, sino la forma de hacerlas -- efectivas. Esta regulación legal pone a cubierto a los particulares y a los elementos de las clases sociales que -- entran en relación con los órganos administrativos o jurisdiccionales de extralimitaciones y arbitrariedades. De no existir, el titular de cualquier función pública o social podría cometer impunemente los mayores atentados. Por ello en la organización de los servicios sociales, jurisdiccionales o administrativos, es pieza esencial un sistema encaminado a exigir, en caso necesario, la responsabilidad que puedan contraer quienes los desempeñan. Los órganos del Estado político o social tienen como misión satisfacer las -- necesidades populares y esta tarea no podría cumplirse satisfactoriamente sin sujetar a los titulares de los mismos a una estrecha responsabilidad.

Los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, no sólo tienen facultades y atribuciones, sino asimismo deberes cuyo cumplimiento no pueden -- eludir en ningún caso sin que caiga sobre ellos la sanción correspondiente --civil, penal o disciplinaria-- , según la -- naturaleza de la acción u omisión que la motive.

Sería ocioso hacer resaltar la importancia de un buen sistema encaminado a hacer efectiva la responsabilidad de quienes ejercen tales funciones, pues la experiencia del pasado nos alecciona suficientemente acerca de las consecuencias de su inexistencia. Los funcionarios y empleados en el desempeño de sus servicios, están obligados a observar estrictamente lo prescrito en las leyes y reglamentos que regulan el ejercicio de sus actividades públicas o sociales. En tal virtud, el incumplimiento culposo de las normas de derecho en que incurran, entraña una responsabilidad personal de los funcionarios y empleados que, indudablemente, hace cesar la del estado. Por esto, la evolución del derecho público, según Duguit, ha considerado en la determinación de la responsabilidad personal del agente del Estado respecto del particular. En relación con el servicio de justicia laboral, las leyes especifican las faltas que pueden cometer los funcionarios y empleados en el desempeño de sus encargos, independientemente de otras responsabilidades que el mismo acto genere en el orden civil o penal.

La responsabilidad de los funcionarios y empleados del Estado político o social, se deriva de actos ilícitos, negligencia u omisiones, en el desarrollo de las funciones públicas o sociales. En consecuencia, el estudio de la responsabilidad de los funcionarios y empleados de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dentro de nuestra disciplina, es obligado, por cuanto que se trata de un régimen que contribuye a garantizar el ejercicio legítimo y eficaz de la jurisdicción laboral.

Nuestra Ley Federal del Trabajo establece causas de responsabilidad y sanciones disciplinarias, aplicables a los funcionarios y empleados de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, cuando al ejercer la jurisdicción laboral a través del proceso incurran en aquellas. También prevé la ley, las faltas imputables a los empleados de las propias Juntas que participan en la función jurisdiccional. Las normas de responsabilidad tienen por objeto asegurar la eficiencia y honestidad de los funcionarios y empleados de los tribunales del trabajo, en el ejercicio de sus actividades sociales encaminadas a la realización de la justicia social.

Los funcionarios y empleados de los tribunales del trabajo, en el ejercicio de sus atribuciones, pueden cometer infracciones que agraven el patrimonio de obreros y patronos, violar alguna ley penal o el estatuto que

regula sus funciones. Estos efectos del acto funcionarista originan la clásica distinción entre responsabilidad civil, penal y administrativa.

En relación a efecto de llevar a cabo un embargo sin previa autorización en un acuerdo; no obstante lo señala la Ley Federal del Trabajo en su artículo 951 Fracción IV, y se llegarán a romper cerraduras, estaríamos contraviniendo a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, -- Párrafo Primero que dice: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Lo anterior lo señalamos en razón a que el actuario, por mutuo propio, no podrá en ningún caso proveer -- aquéllo que no se le está ordenando en un acuerdo, ni tiene facultades discrecionales, pues no se estaría cumpliendo con el precepto constitucional antes señalado, y por ende se estaría violando una Garantía individual.

1) Legalidad.

El principio de legalidad establecido en el precepto citado, debemos entenderlo en el sentido de que la facultad discrecional siempre debe tener una base legal, o sea, siempre estar conferida al funcionario, la competencia para realizar esa clase de actos en una ley.

2) Fundamentación.

Pensamos que la garantía de fundamentación de los actos de autoridad es distinta de la que se expresó en el párrafo inmediato anterior, pues en el caso concreto no sólo será el ejercicio de la competencia otorgada por la ley, sino también la fundamentación expresa del acto discrecional, en los preceptos que sirvan de base para ello.

3) Motivación.

El acto discrecional no sólo debe ser legal y fundado, sino también motivado conforme lo expresa el Artículo 16 constitucional, es decir que se deben expresar los antecedentes, origen

nes y causas que precedieron y dieron lugar - al acto discrecional, es decir, que lo motiva - ron; y esa motivación debe ser también expresada en el propio acto y los motivos deben darse en la realidad práctico-jurídica, no simplemente manifestados a priori por la autoridad.

4) Debe ser por escrito.

El acto discrecional que reúna las condiciones antes enumeradas, para ajustarse a los principios constitucionales que estamos comentando, debe ser exteriorizado por escrito, es decir, la forma externa objetiva que debe adoptar, es la escrita.

Los anteriores preceptos deberán satisfacerse siempre que el acto discrecional afecte la esfera jurídica del particular en los términos previstos en los artículos cuya exégesis se hace.

Es de hacer hincapié que esos requisitos se llevarán tratándose de cumplimentar garantías individuales, y en el ámbito interno de la Administración serían otros - principios los que rigieran en virtud de la eficacia y - flexibilidad de la Administración Pública y de las decisiones políticas, conforme a las cuales se tome alguna medida por ejemplo, el que se destine una mayor o menor cantidad un ramo u otro de la Administración, pudiera pensarse en educación pública, o recursos hidráulicos u otro, implica una decisión política de apreciación de muchos factores -- que no se expresan en el presupuesto de egresos de la Federación; además, sería discutible que, a través de esos actos, se buscara cumplir una garantía puramente individual.

Sobre todo, en lo que respecta al último punto - señalado, pero cabe destacar que si se está cumpliendo lo señalado en el artículo 14 constitucional; en su párrafo - segundo, que dice: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, -- sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

luego entonces, para el caso de rompimiento de -

cerraduras y diligencia de embargo sin persona alguna; ya se agote un procedimiento previo, pero procuraremos encuadrar las responsabilidades civiles, penales o administrativas; si las hubiere a nuestra mejor interpretación de la Ley.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Incurren en responsabilidad penal los funcionarios o empleados públicos que en el ejercicio de sus actividades realizan actos u omisiones que constituyen un delito previsto y penado en las leyes. Algunas veces, los actos del funcionario o empleado pueden originar la comisión de un delito, ya sea que éste se encuentre tipificado en el Código Penal o en leyes penales especiales. El infractor de todos modos es penalmente responsable y en consecuencia, está expuesto a sufrir una pena restrictiva de su libertad, inhabilitación o una sanción pecuniaria. Nuestro Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en toda la República, tratándose de delitos de la competencia de los tribunales federales, cataloga bajo la denominación de "Delitos cometidos por funcionarios públicos", las figuras delictivas siguientes: ejercicio indebido o abandono de funciones públicas (Art. 212), abuso de autoridad (Art. 213 y 214), coalición de funcionarios (Art. 215 y 216).

Como ya vimos, el Código Penal sanciona una serie de delitos en que puede incurrir el actuario pero también contempla dentro del libro segundo; en su Título Décimo, Capítulo I, bajo el rubro de "delitos cometidos por SERVIDORES PUBLICOS" en sus artículos del 212 al 213 bis señalan:

TITULO DECIMO

Delitos cometidos por servidores públicos.

Capítulo I

ARTICULO 212.- Para los efectos de este título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y

sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los diputados a las legislaturas locales y a los magistrados de los tribunales de Justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente.

ARTICULO 213.- Para la individualización de las sanciones previstas en este título, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

ARTICULO 213 BIS.- Cuando los delitos a que se refieren los artículos 215, 219 y 22 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad y, además, se impondrá destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

No obstante el análisis de los subsecuentes artículos, difícilmente se podrían encuadrar en el caso especial que estamos manejando.

Pero si bien es cierto que existe un capítulo especial para los servidores públicos, también es cierto que esto es independiente del delito que cometan, pudiendo darse la figura de la acumulación.

Mucho gente piensa y por lo general se defiende atecando que es un abuso de autoridad, prevista en el artículo 215 que dice:

CAPITULO III

Abuso de autoridad.

ARTICULO 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

- I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;
- III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;
- V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;
- VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de institucionales de readaptación social o de custodia y -- rehabilitación de menores y de reclusorios -- preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que está detenida, si lo estuviere, o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

- VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;
- VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;
- IX. Cuando, con cualquier pretexto, botenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dávas u otro servicio;
- X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabidas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;
- XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y
- XII. Cuando otorgue cualquier identificación en -- que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le --

impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Sólo pudiera darse el caso en lo que señala la parte última de la fracción II de este ordenamiento "HICIERE VIOLENCIA A UNA PERSONA SIN CAUSA LEGITIMA O LA VEJARE O LA INSULTARE".

Lo que sí es verdad, es que hay delitos como los señalados en el Título Décimo Primero, Capítulo I y II, bajo los nombres de: "DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA" y "EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO", contemplados de los artículos 225 al 227:

TITULO DECIMOPRIMERO

Delitos cometidos contra la administración de justicia

CAPITULO I

Delitos cometidos por los servidores públicos

ARTICULO 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

- I. Conocer de negocios para los cuales tengan -- impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;
- II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un -- puesto o cargo particular que la ley les prohíba;
- III. Litigar por sí o por interpósita persona, -- cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
- IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante -- ellos litiguen;
- V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin

causa fundada para ello;

- VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;
- VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;
- VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;
- IX. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que correspondía con arreglo a la ley, de una persona que se encuentre detenida a su disposición como presunto responsable de algún delito;
- X. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o sin que proceda denuncia, acusación o querrela;
- XI. No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;
- XII. Obligar al indiciado o acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;
- XIII. No tomar al inculcado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;
- XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;
- XV. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;

- XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se or-
dene poner en libertad a un detenido;
- XVII. No dictar auto de formal prisión o libertad -
de un detenido como presunto responsable de -
un delito, dentro de las setenta y dos horas
siguientes a la puesta en disposición de éste
al juez;
- XVIII. Ordenar o practicar cateos o visitas domici-
liarias fuera de los caos autorizados por la
ley;
- XIX. Abrir un proceso penal contra un servidor pú-
blico, con fuero, sin habérselo retirado éste
previamente, conforme a lo dispuesto por la -
ley;
- XX. Realizar la aprehensión sin poner al detenido
a disposición del juez, dentro de las veinticu-
atro horas siguientes a éste, según lo dispues-
to por el artículo 107 fracción XVIII, párra-
fo tercero, de la Constitución, salvo lo dis-
puesto en el párrafo cuarto de la propia frag-
ción ya aludida;
- XXI. A los encargados o empleados de lugares de --
reclusión o internamiento que cobren cual- --
quier cantidad a los internos o a sus familia-
res, a cambio de proporcionarles bienes o ser-
vicios que gratuitamente brinda el Estado para
otorgarles condiciones de privilegio en el
alojamiento, alimentación o régimen;
- XXII. Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o -
por interpósita persona, los bienes objeto de
un remate en cuyo juicio hubieren interveni-
do;
- XXIII. Admitir o nombrar un depositario o entregar -
a éste los bienes secuestrados, sin el cumpli-
miento de los requisitos legales correspon- -
dientes;
- XXIV. Hacer conocer al demandado, indebidamente, la
providencia de embargo decretada en su con- -
tra;
- XXV. Nombrar síndico o interventor en un concurso

o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y

XXVI. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, se les impondrá pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, se les impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa.

En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

CAPITULO II

Ejercicio indebido del propio derecho.

ARTICULO 226.- Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año. En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida.

ARTICULO 227.- Las disposiciones anteriores se aplicarán a todos los funcionarios o empleados de la administración pública, cuando en el ejercicio de su encargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas en los propios artículos.

Un precepto que desde mi punto de vista es comun

mente violado, y generalmente no sancionado, es el contemplado en la fracción XXIV del artículo 225 donde establece; "hacer conocer al demandado indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra".

Pero la ignorancia de la mayoría de las personas al momento de requerirles de pago, argumenta, que se les debió notificar con anterioridad la diligencia que se practica, al referirme que es muy frecuente, esto se debe a que por lo general dentro de las juntas, los litigantes son los mismos y se conocen, así como a los funcionarios, con los cuales se llega a tener amistad, y no sería arriesgado pensar que hasta sociedades hubiere, motivo por el cual este delito puede presentarse.

Retomando la idea del rompimiento de cerraduras; sin autorización expresa, no se estará en presencia del delito de Daño en Propiedad Ajena, toda vez que no se tipifica el mismo.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

ARTICULO 397.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

- I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;
- II. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;
- III. Archivos públicos o notariales;
- IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y
- V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

Sin embargo, si se tipifica el delito de allanamiento de morada previsto en el artículo 285 que dice:

ALLANAMIENTO DE MORADA

ARTICULO 285.- Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, - aposento o dependencia de una casa habitada.

El supuesto que se maneja, no encuadra dentro de el delito de despojo previsto en el artículo 395:

DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O DE AGUAS

ARTICULO 395.- Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

- I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;
- II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y
- III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplica, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales, y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión.

Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, a quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien se le hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto - el desvanecimiento de datos, el sobresimiento o la absolución del inculpado.

Y para el caso de que no se encuentre persona alguna y se practique la diligencia, claro esta que con rompimiento de cerraduras, muy probablemente se está en presencia del ilícito de robo, según el artículo 367:

R O B O

ARTICULO 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

La descripción anterior, fue a efecto de precisar los delitos, en que se pudiera incurrir si nos apegamos estrictamente a la ley, y no obstante estos, también - da lugar a responsabilidades civiles, y principalmente administrativas, que procederemos a describir.

RESPONSABILIDAD CIVIL

I. Concepto. Obligación que incumbe a una persona de reparar el daño causado por los hechos propios, dolosos o culposos, o por los hechos de las personas bajo su dependencia, o por -- las cosas de que se sirve o que tiene a su -- cargo.

II. Hechos propios.

1° Dolosos (delitos):

a) CONCEPTO: delito civil es todo hecho consciente y voluntario que causa daño a un tercero. Puede consistir también en una omisión, -- pero únicamente cuando la ley imponga la obligación de cumplir el hecho omitido.

NOTA: El delito civil y el delito penal pueden coincidir con relación a un hecho, pero --

no es necesario que así ocurra, pues ambos -- conceptos no se corresponden: el delito civil a diferencia del penal, requiere, en todo caso, la producción de un daño a un tercero; el delito penal, a diferencia del civil, requiere descripción expresa por la ley penal.

b) RESPONSABILIDAD: Todo delito hace nacer la obligación de reparar el perjuicio que por él resulte a otra persona, obligación que existe no sólo respecto de aquel a quien el delito - haya damnificado directamente, sino respecto de toda persona que por él hubiese sufrido, - aun de manera indirecta. Si el hecho fuese un delito de derecho criminal, la obligación que de él nazca, no sólo comprenderá la indemnización de pérdidas e intereses, sino también la del agravio moral que el delito hubiera hecho sufrir a la persona, molestándola en su seguridad personal o en el goce de sus bienes, o hiriendo sus afecciones legítimas.

Toda reparación del daño material o moral causado por un delito debe resolverse en una indemnización pecuniaria que fijará el juez, -- salvo el caso en que hubiere lugar a la restitución del objeto obtenido mediante el delito.

c) SOLIDARIDAD: La obligación de reparar el - daño causado por un delito pesa solidariamente sobre todos los que hayan participado en - su comisión como autores, consejeros o cómplices, aunque se trate de un hecho que no sea - penado por el derecho criminal.

2° Culposos (cuasi delitos):

a) CONCEPTO: Cuasi delito es todo hecho cum-- plido sin voluntad de dañar, pero sí con culpa o imprudencia, del que derive daño a un -- tercero.

NOTA: La culpa delictual difiere de la culpa contractual en que aquélla nace fuera de todo vínculo obligatorio, preexistente, mientras - que ésta participa en la ejecución de los con- tratos.

b) RESPONSABILIDAD: Todo el que ejecute un he- cho que por su culpa o negligencia ocasione - un daño a otro está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación se rige por --

las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Incorre en responsabilidad civil el funcionario o empleado que en el ejercicio de su cargo realiza actos u omisiones, interviniendo culpa o negligencia, que lesionan un patrimonio. En efecto, cuando el funcionario o empleado público, ocasiona por su culpa o negligencia algún agravio en el patrimonio de los particulares, resulta civilmente responsable y queda obligado con su patrimonio hacia el -- damnificado, en la medida del mal causado. Sin embargo, esta responsabilidad tiene una aplicación restringida, pues como dice Fraga, aparte de que, por razones mismas de la organización administrativa, la intervención de varios funcionarios o empleados en el acto perjudicial, hace difícil la imputación de dicha responsabilidad, con más frecuencia se emplea el poder disciplinario para sancionar las faltas de los servidores públicos. Sin embargo, una Administración que pretenda ofrecer a los administrados una garantía de competencia y moralidad, no puede prescindir de un sistema específico que permita hacer efectiva la responsabilidad civil de los funcionarios y de la misma administración.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Incorre en responsabilidad administrativa el -- funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo realiza actos o incurre en omisiones que violan las atribuciones o deberes establecidos en relación con el servicio o función que desempeña. La responsabilidad administrativa o disciplinaria, como le llaman algunos autores, tiene por objeto "asegurar la observancia de las normas de -- subordinación jerárquica y, en general, el exacto cumplimiento de todos los deberes de la función". La finalidad de las normas disciplinarias es mejorar el servicio, mediante imposición de sanciones disciplinarias para el caso de que la conducta del funcionario no se ajuste a las leyes respectivas, sanciones que consisten en multas y suspensión provisional o definitiva en el ejercicio de sus -- funciones. Estas últimas sanciones se caracterizan por su intrascendencia fuera de la administración, pues cuando el

infractor se ha desvinculado del servicio, en éste nada -- queda por mejorar respecto de aquél, y la pena disciplinaria ha perdido su fin y consiguientemente su derecho. No -- debe olvidarse que en el ejercicio de la jurisdicción social del trabajo se quiebra el principio de imparcialidad de la justicia burguesa, para tutelar y redimir a los trabajadores.

La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje que nos incumbe estudiar aquí, se deriva de la actividad jurisdiccional de los tribunales del trabajo, individualizada a través de los representantes -- del Gobierno, trabajo y capital y de los empleados que participan en la formación de la función social laboral. Los miembros de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje como funcionarios de un órgano del Estado de derecho social, tienen obligación de cumplir lealmente con todos los deberes de la función social que ejercen y, en el supuesto de no hacerlo, incurrir en la responsabilidad que de sus actos u omisiones les resulte. Los componentes del tribunal del trabajo pueden incurrir en las responsabilidades civil y penal a que nos hemos referido; pero la ley laboral prevé aquellas que tienden a garantizar, concretamente, la eficacia del servicio social que regulan. El régimen de responsabilidades, entre otros fines, persigue la supresión de retardos perjudiciales para la mancha expedita de los negocios que se siguen ante ellos, pues -- constituyendo la celeridad en el procedimiento obrero uno de sus principios informadores, en función tutelar de los trabajadores, es indudable que el funcionario o empleado -- que por negligencia o mala fe le quebrante incurre en responsabilidad. No está tampoco exento de ésta, el funcionario o empleado de la Junta de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje que interviene como parte en los juicios de su competencia, ya sea que lo haga directa o indirectamente. Y finalmente, la falta de cumplimiento de sus deberes procesales también es materia de responsabilidad. La deshonestidad procesal de los funcionarios perjudica irremediablemente a los trabajadores.

Las diferencias que existen entre las responsabilidades civil, penal y administrativa, además de las derivadas de la naturaleza de la disposición violada, se encuentran las provenientes en cuanto a los efectos que producen. Así, los efectos de la responsabilidad civil se producen, principalmente, en el patrimonio del funcionario o empleado, en tanto que en la penal se manifiestan en una restricción de los derechos personales de carácter cuidadoso. Y respecto a la administración únicamente alcanza al --

funcionario o empleado en sus derechos como tales, es decir, en los inherentes al cargo o empleo.

Por disposición expresa del artículo 625 de la Ley Federal del Trabajo, el personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de actuarios, secretarios, auxiliares, secretarios generales y presidentes de Junta Especial, estableciendo la propia ley las responsabilidades de éstos.

En razón al tema que nos interesa, únicamente veremos la responsabilidad de los actuarios.

RESPONSABILIDAD DE LOS ACTUARIOS 3-5

Los Actuarios, según lo dispuesto en el artículo 640 de la ley, incurrir en responsabilidad en los siguientes casos:

ARTICULO 640.- son faltas especiales de los Actuarios:

- I. No hacer las notificaciones de conformidad -- con las disposiciones de esta ley;
- II. No notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada;
- III. No practicar oportunamente las diligencias, -- salvo causa justificada;
- IV. Hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones;
- V. No devolver los expedientes inmediatamente, -- después de practicar las diligencias; y
- VI. Las demás que establezcan las leyes.

La sanción disciplinaria es una medida encaminada a obtener el buen funcionamiento y el mejoramiento de los servicios de la justicia laboral. Frente a los funcionarios o empleados, la sanción constituye una coacción psicológica, cuyo objeto principal es que éstos cumplan fielmente los deberes a su cargo. En consecuencia, la sanción dis-

disciplinaria es un castigo a la mala conducta del funcionario o empleado que incurre en faltas al ejercer sus funciones. El derecho disciplinario es, pues, la base de sustentación del ejercicio estricto de las funciones públicas o sociales para garantía de los que recurren a los agentes u órganos del estado en busca de una solución de sus conflictos, que por sí mismos no han podido alcanzar.

Luego entonces, para entender lo anterior, procederemos a clasificar las sanciones.

La doctrina clasifica las sanciones administrativas o disciplinarias, en dos grupos:

- a) Penas correctivas, y
- b) Penas expulsivas.

En las primeras, quedan comprendidas: el apercibimiento, extrañamiento, amonestación, cesnura, multa, privación del derecho de ascenso, descenso y suspensión temporal del empleo. En las segundas, la remoción y suspensión definitiva del cargo. Generalmente se principio aplicando las correctivas y sólo cuando resultan insuficientes para normalizar el servicio, se imponen la remoción o expulsión del puesto.

La pena disciplinaria -escribe Bielsa-, debe aplicarse mientras el empleado permanece en el servicio o el funcionario que ejerce la función, es decir, mientras exista la relación jurídica entre el empleado o el funcionario y la administración. Extinguida esta vinculación la pena disciplinaria no tiene objeto. En puridad, tratándose de correcciones disciplinarias, no debe hablarse de penas, puesto que, por esencia, carecen de carácter penal. Las correcciones disciplinarias tiene, en todo caso, carácter administrativo y no deben ser confundidas con las sanciones penales. No puede emplearse, por lo tanto, la denominación de penas disciplinarias, tratándose de correcciones de esta clase, como hace Bielsa y otros autores, pues ello introduce una confusión inconveniente entre la noción de pena y la de corrección o sanción disciplinaria. La pena es término que en el mismo derecho penal ha sido sustituido por el de sanción. La corrección disciplinaria es la consecuencia normal de la infracción de una ley (en sentido amplio) no penal. La imposición de una pena exige siempre un procedimiento penal. La imposición de una corrección administrativa, un acuerdo administrativo, previa audiencia, aunque sea en su forma más elemental pero siempre es indispensable el procedimiento respectivo. La denominación de -

pena aplicada a la corrección disciplinaria es por lo tanto incorrecta, y debe evitarse en gracia a la obligada precisión y a la propiedad del lenguaje jurídico. No se trata de una simple preocupación de tipo gramatical, sino de algo más trascendente en el orden doctrinal y legal, pues -- afecta a la entraña de la distinción entre las facultades o poderes de orden penal y los de orden correccional.

La Ley Federal del Trabajo establece tres clases de sanciones disciplinarias, las cuales son aplicables en los casos expresamente señalados por la propia Ley. El artículo 636 menciona estas sanciones:

ARTICULO 636.- El incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico de las Juntas, que no constituya una causa de destituya una causa de destitución, se sancionará con amonestación o suspensión del cargo hasta por tres meses.

De igual forma, existen también sanciones específicas para el personal jurídico de las juntas, contempladas dentro de la misma ley.

La nueva Ley Federal del Trabajo se refiere a la destitución de los actuarios, secretarios, auxiliares y -- presidentes de las Juntas Especiales en los artículos 644 y subsecuentes, estableciendo diferencias entre causas generales y especiales de destitución. Las sanciones de destitución se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal, conforme al artículo 647.

ARTICULO 644.- Son causas generales de destitución de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales:

- I. Violar la prohibición del artículo 632 (los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales no podrán ejercer la profesión de abogados en asuntos de -- trabajo);
- II. Dejar de asistir con frecuencia a la Junta durante las horas de trabajo e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo;

- III. Recibir directa o indirectamente cualquier -- dádiva de las partes; y
- IV. Cometer cinco faltas, por lo menos, distintas de las cauas especiales de destitución a juicio de la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

ARTICULO 645.- Son cauas especiales de destitución:

- I. De los actuarios: hacer constar hechos falsos en actas que levanten en ejercicio de sus funciones;
- II. De los secretarios: dar fe de hechos falsos y alterar substancial o dolosamente los hechos en la relación de las actas que autoricen;
- III. De los auxiliares:
 - a) Conocer de algún negocio para el que se en cuentren impedidos.
 - b) Votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto.
 - c) Retener o retardar indebidamente la tramitación de un expediente.
- IV. De los Presidentes de las Juntas Especiales:
 - a) Los casos señalados en los incisos a) y c) de la fracción anterior.
 - b) Votar una resolución notoriamente ilegal o injusta.
 - c) No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos.

Sólo nos falta señalar, quien es la autoridad -- competente para sancionar al personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y en específico a los actuarios.

Las sanciones disciplinarias aplicables a los -- funcionarios y empleados de los tribunales del trabajo por

faltas cometidas en el servicio, les pueden ser impuestas por el superior jerárquico o por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento. Sin embargo, existe una tendencia plausible en los regímenes contemporáneos de substituir la aplicación administrativa de las sanciones por la jurisdiccional, es decir, eliminar la intervención del superior jerárquico por tribunales de responsabilidades. Es, sin duda, un evidente progreso substituir las medidas de policía por las decisiones jurisdiccionales.

Y a pesar de que día por día se generaliza la -- tendencia de que las sanciones disciplinarias sean impuestas por tribunales de responsabilidades, las atribuciones de los superiores jerárquicos para imponer tales sanciones no han sido excluidas por completo; por lo que lo más frecuente es encontrar junto a los tribunales de responsabilidades al superior jerárquico, ambos aplicando sanciones disciplinarias a los funcionarios y empleados responsables de faltas cometidas en el servicio público o social, en los casos y situaciones previstos en las leyes.

Nuestra legislación del trabajo emplea dos sistemas para señalar a las autoridades sancionadoras y son:

- a) Por el superior jerárquico.
- b) Por un jurado de responsabilidades.

Para el caso del funcionario que estamos estudiando, se emplea el primero de los métodos señalados, toda vez que es una autoridad administrativa, entendiéndose por éste al que nombra al funcionario inferior, cuando se trata de los Presidentes de Juntas Especiales, los cuales son designados por los Gobernadores de los Estados, Jefe del Departamento del Distrito Federal o Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Los Presidentes de los Tribunales del Trabajo también están facultados para aplicar sanciones a los empleados y subalternos del tribunal, aunque no nombren a ellos.

Por su parte el Reglamento interior de la junta local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, no señala ninguna medida sancionadora contra el actuario, sólo menciona las obligaciones de este, mismas que fueron señaladas en el primer capítulo.

Por último la Ley de Responsabilidades de los --
Funcionarios y Empleados Federales en su artículo 18, frac-
ción LXXII, y sexto transitorio, declaran expresamente que
no derogan todas las disposiciones relativas a responsabi-
lidades que contiene la Ley Federal del Trabajo, en conse-
cuencia amplía los casos de responsabilidad de los funcio-
narios y empleados federales de la jurisdicción laboral.

CONCLUSIONES

1.- Concluyo, que por principio de cuentas, se debiera modificar el requisito plasmado en la fracción segunda del artículo 626, toda vez que el mismo precisa: -- "los actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes: II-haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho, por lo menos"; -- siendo que en todos los programas de estudio en las universidades, la materia de derecho laboral se imparte, en los últimos semestres de la misma, convendría para bien del -- funcionario, así como para evitar nulidades, verdaderamente realiza omo de vital importancia en el procedimiento -- que el actuario fuera licenciado en la carrera de derecho, o bien haber terminado esta por lo menos, pudiendo esta -- fracción quedar de la siguiente manera: "los actuarios deberán satisfacer los requisitos siguientes: II-ser licenciado en la carrera de derecho o haber terminado esta por lo menos".

2.- Dentro del procedimiento de embargo, el artículo 951 fracción I, debe anexársele a este: "y en caso de que el domicilio fuese cambiado y se precise en el acta levantada, el actuario podrá trasladarse en el momento o -- realizar la diligencia".

3.- La fracción segunda del mismo ordenamiento, también debiera ser más específica y precisa al agregársele: "con cualquier persona que este presente, y tenga relación con la litis, con la fuente de trabajo o demanda:".

4.- A la fracción IV de este artículo es necesario para evitar las responsabilidades que tanto hemos mencionado, a que se precisarán los casos en que se podrá sin autorización previa solicitar el auxilio de la fuerza pública y el rompimiento de cerradura como es: "en los casos siguientes:

- a) Cuando se tenga pleno cercioramiento que los bienes son propiedad del demandado y este se negare a abrir.
- b) Cuando la persona con quien se entiende la diligencia se comporte contraria a derecho, a -- la moral o en forma violenta o agresiva.

c) Cuando la persona con quien se entiende la diligencia se oponga a la extracción de los bienes o secuestro de estos e impida la realización de la diligencia".

5.- En este precepto se tendría que precisar que se trata de bienes inmuebles y previa constancia de el registro público de la propiedad, con la firma de dos vecinos que sirvan de testigos. Agregándose esto a la fracción V de el mismo.

6.- A todos los autos de ejecución y requerimiento de pago, se les tendrá que agregar expresamente este artículo, mencionando por lo menos todas sus fracciones, anexándose esto en una fracción más.

7.- Con la idea de beneficiar al trabajador se establece en la ley federal del trabajador el artículo 712, sin embargo ello al final resulta perjudicial ya que no se debe ejecutar un laudo en bienes de una persona cuando esta no es condenada.

B I B L I O G R A F I A

- ALVAREZ SOTO, Clemente. "Prontuario de Derecho Mercantil". 2a. ed. México, Porrúa, 1984. 403 pp.
- ASTUDILLO URZUA, Pedro. "Elementos de la Teoría Económica". México, Porrúa, 1988. 215 pp.
- BUEN L. Néstor de. "Derecho del Trabajo". T. I 4a. ed., -- México, Porrúa, 1981. 601 pp.
- BUEN L., Néstor de. "La Reforma del Proceso laboral". México, Porrúa, 1983. 135 pp.
- BUEN L., Néstor de. "Derecho del Trabajo". 6a. ed. México, Porrúa, 1986. 629 pp.
- BUEN L., Néstor de. "Derecho Procesal del Trabajo". México, Porrúa, 1988. 611 pp.
- BUEN L., Néstor de. "Derecho del Trabajo". T. I 5a. ed. México, Porrúa, 1984.
- CARRO IGELMO, José A. "Curso de Derecho del Trabajo". Barcelona, Bosch, 1985. 477 pp.
- CAVAZOS FLORES, Baltazar. "35 Lecciones de Derecho Laboral". 2a. ed. México, Trillas, 1988. 381 pp.
- CORDOVA ROMERO, Francisco. "Derecho Procesal del Trabajo". México, Cárdenas, 1986. 679 pp.
- CUEVA Mario de la. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". T. I 9a. ed. México, Porrúa, 1984. LXXV-716 pp.
- DAVALOS, José. "Derecho del Trabajo". T. I 2a. ed. México, Porrúa, 1988. 455 pp.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil". 8a. ed. México, Porrúa, 1982. 741 pp.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil". 8a. ed. México, Porrúa, 1987. 749 pp.
- GARRIGUEZ, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". 7a. ed. México, Porrúa, 1987. 969 pp.

- GOMEZ GOTTSCHALK y Bermudez. "Curso de Derecho del Trabajo". 1a. ed. en español. México, Cárdenas, 1979. Vol. I. 463 pp.
- GUERRERO, Euquerio. "Manual de Derecho del Trabajo". México, Porrúa, 1984. 14 ed. 575 pp.
- GUERRERO, Euquerio. "Manual de Derecho del Trabajo". 15a. ed. México, Porrúa, 1986. 595 pp.
- MONTALVO CORREA, Jaime. "Fundamentos de Derecho del Trabajo". Madrid. Civitas, 1975. 312 pp.
- MUÑOZ, Luis. "Derecho Mercantil". T. I. México, Herrero, - 1952. 452 pp.
- MUÑOZ Ramón, Roberto. "Derecho del Trabajo". T. II. México-- co. Porrúa, 1983. 449 pp.
- PINA VARA, Rafael de. "Derecho Civil Mexicano". Col. I 15 ed. México, Porrúa, 1986. 407 pp.
- PINA VARA, Rafael de. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". 4a. ed. México, Porrúa, 1970. 493 pp.
- RANGEL COUTO, Hugo. "La Teoría Económica y el Derecho". -- 2a. ed. México, Porrúa, 1979. 255 pp.
- RAMOS, Eusebio. Tapia Ortega, A.R. "Nociones de Derecho -- del Trabajo y la Seguridad Social". México, Porrúa, 1986. 178 pp.
- REJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". T. I -- 3a. ed. México, Porrúa, 1988. 513 pp.
- ROSS GAMEZ, Francisco. "Derecho Procesal del Trabajo". 2a. ed. México, CED, 682 pp.
- SANCHEZ ALVARADO. "Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo". Vol. I. Buenos Aires, 1983.
- TENA SUCK ITALO Morales. "Derecho Procesal del Trabajo", - México, Trillas, 1987. 2a. ed. 221 pp.
- TORRE, Francisco de la. "Introducción la Legislación Labo-- ral". México, CECAT, 1987. 137 pp.
- TRUEBA URGINA, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo", Méxi-- co, Porrúa, 1979.

TRUEBA URBINA, Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". 6a. ed. México, Porrúa, 1982, 585 pp.

L E G I S L A C I O N

Ley Federal del Trabajo y Otras Leyes. Comentarios y Jurisprudencia. Climent Beltrán, Juan. México, Esfinge, 1970. 511 pp.

Ley Procesal del Trabajo Comentada. México, Cárdenas, 1985. 384 pp.

Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada. 19a. ed. México, Trillas, 1986. 545 pp. Cava-zos Flores, Baltazar.

Código Civil.

D I C C I O N A R I O S

Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Espola. Buenos Aires, Sopena, 1984. 685 pp.

Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pallares, Eduardo. México, Porrúa, 1984. 881 pp.

Diccionario de Derecho, Pina, Rafael de. 15a. - ed. México, Porrúa, 1988. 509 pp.

Diccionario de la Lengua Espola. XIX ed. Madrid, 1970.

J U R I S P R U D E N C I A

Semanario Judicial de la Federación. 1943.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. Tribunales Colegiados de Circuito. T. V Laboral, MAYO ediciones. 1983.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la S.C.

J. 8a. Parte 1980-81. MAYO ediciones. Nov. 1983.

Semanario Judicial de la Federación. 6a. época,
XXXVII-XLII 4a. Sala. Jul-Dic. 1960.